

entregaron por los arcadinos de la heren-  
 dad que poseo en la partida de Pue-  
 lla termino de la Villa de Coantay-  
 ra, esto es, los cinco Cabales de C  
 mismo año, que se pronuncio el laudo  
 y los restantes tres Cabales en los años  
 sucesivos = Oboro' deya que debe de  
 año pasado mil seiscientos diez y  
 ocho, y de muy harto, y al por.º el  
 año don Esteban Becali está dis-  
 frutando parte de la heredad que  
 posee en la partida de los plans ter-  
 mino de esta Villa que es recayente  
 en el Ducado de Don Constantino  
 Beuli, y se le transfirió para efec-  
 to de recibirse de la pensión cor-  
 respondiente á aquellas trescientas  
 libras de censo designadas para la  
 Congregación sustentación del Beneficio  
 poseedor del Beneficio fundado

en la Parroquia de la invocacion  
 de Nuestra Señora de la Soledad y con  
 estos terminos año Don Privado Per-  
 cals ha pasado segun bien visto a  
 tra sido a don Juan arrendam<sup>to</sup> de esta  
 parte de heredad, y al pres<sup>te</sup> lo está  
 requirido<sup>to</sup>, y a este fin pide se le de  
 la cri<sup>ta</sup> privada presentada en estos  
 autos al fol. 89 para que declare con  
 esto juram<sup>to</sup> si es cierta se la letra  
 y pñe. Por tanto y con protesta de  
 nuevo = A V<sup>ta</sup> pñe y se pñe man  
 de comparecer personalmente al año  
 Don Privado Percals, y con juram<sup>to</sup>  
 conforme a la ley y se pñe de ha-  
 se al tenor de los hechos contenidos  
 en los Capítulos breves en este pe-  
 dimento y fecha su declaracion se  
 junte en to auto de este pleyto, lo  
 que se me comunican para allegar

Auto

de

lo que concuerda á mis derechos, y  
 Justicia que pido con Cortes, Loro y  
 para ello etc. = Otrora por quanto  
 el termino Concedido está proximo  
 á fenecer, y le necsito mayor para  
 hacer las probanzas que me conven-  
 gan = A V<sup>ta</sup> pido y Supp<sup>ca</sup> mande  
 Concederme quere las mas tan-  
 bien comunes, por ser tambien Jus-  
 ticia que pido V<sup>ta</sup> Supra = Don Co-  
 auto nuncio D<sup>ni</sup> = Parecia para  
 la primera Audiencia, Loro y decla-  
 re segun se pide, y hecho se comu-  
 nique á cada parte, para los efectos  
 que le convengan, y sobre el Otrora  
 pedido en tiempo se conceda el  
 premio de S<sup>ra</sup> Mariscalde Cam-  
 po Don Luis de Costa Quiroga Co-  
 n<sup>te</sup> Comis<sup>ario</sup> y Justicia Mayor de  
 la parte de Villa de Algor y su Tierra

con acuerdo del Sr. Dn. Juan Bautista  
Sampier su Arzobispo, y acompañados  
y le firmaron ambos en esta villa de Los  
Veinte y seis días del mes de Octubre  
de Mil Setecientos Veinte y ocho  
años. Yo fíe = De Cota = D. Dn.

Sampier = Antemi <sup>co</sup> Pastor <sup>co</sup>   
Notariedad a Don Lorenzo En esta Villa de Hoya  
de Cota

en la misma sus dhas  
días mes e año de el dho <sup>co</sup> impa forma  
do notifique i hize saber el procebi  
do se arriva a Don Lorenzo Cota  
Vecino de ella, al mismo en su per  
sona Yo fíe = Pastor

En esta Villa de  
Cota

En esta Villa de Hoya, por la dha mes e  
año sus dhas de el dho <sup>co</sup> impa forma  
do notifique i hize saber el pedi  
mto y auto que interceden el Conci  
do Don Nicolás Cota Sacriste

Vecino de ella abrensimos en su persona

Doy fe = Pastor vic<sup>no</sup>

Declaracion de Don Donca de la Villa de Alcoy  
 Pbro. Donato ~~\_\_\_\_\_~~ a la Reynata dia del

mes de Octubre de Mil Setecientos Veinte

y ocho años ante el Sr. J. J. Pariscal

de Campo Don Luis de Corta Qui-

roga Don Compa<sup>o</sup> y Justicia mayor de

ella y su tierra acompañado del

Sr. D. Juan Bautista Sanjurjo su

Ayudante en Audiencia publica,

y en cumplimiento del proveigo de

arriba, pareció Don Donato Des-

cato sacerdote y vecino de ella, de

quien por medio del dho su Acomp-

pañado y por presencia de mi R-

el no recibí juram<sup>to</sup> el dho p<sup>ro</sup>curador

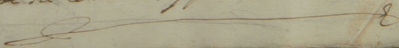
de mano en el pedo de libro como

á sacerdote, y lo cargo de el oficio

de decir verdad y preguntado al tenor

de los Capítulos y oposiciones contenidas  
en el Pedido<sup>to</sup> que antecede respondió  
y dixo lo sig.<sup>te</sup> = Al primero di-  
xo que es verdad que los Censos en el  
Contenido han corrido de su Cuenta  
de el día que el Capítulo expresa, pe-  
ro que solo hasta el día del falle-  
cim.<sup>to</sup> de Don Felix Duran su her-  
mano, y que respecto á las dos cosas  
dichas suelta anuales del Censo que  
responde el sitado Roque Montellor  
no las ha cobrado = Al segundo  
que es verdad lo contenido en el =  
Al tercero, que es tambien verdad  
quanto en el se expresa = Al quarto  
que es verdad, que debe el tiempo que  
en el Capítulo se expresa, á esta par-  
te, está disputando la sitada parte  
de heredad, pero que esta se le han  
frito para haverle pago de las

peticiones del Conde de las Yndias  
 Obras de Capital, y demas cosas per-  
 tenecientes al Beneficio, que el decla-  
 rante está poseyendo, con la Condicion  
 que aquello que percibiera de la dita  
 parte de heredad lo havia de  
 tener en Cuenta de las peticiones al  
 Conde, y que aunque se recibiera  
 parabo, a dar por arrendam.<sup>to</sup> de la  
 ditada parte de heredad, pero que  
 ha sido de Consentim.<sup>to</sup> de D.<sup>no</sup> Co-  
 rreio D. Juan de parte de D.<sup>na</sup> y de la  
 Justicia, y Hacienda, de consensado, y  
 luego la d.<sup>na</sup> privada de la ditada  
 fox. 8.<sup>ta</sup> reconocida y vista por el de-  
 clarante dixo ser cierta de su pro-  
 pio y lecho, y que todo quanto tiene  
 declarado es quanto en dha. rason  
 puede decir y la verdad es cargo  
 de su Conciencia, y por el Juram.<sup>to</sup>



que fecho tiene. dió x. por el hecdo de  
Seenta y do años, y lo firmó con  
lo dho. Señor Coronel y acompa.  
ñado. Por fecho = De Cata =  
El Sr. Sampedro = Don Bernardo Del  
Catal = Antoni Juan<sup>to</sup> Pastor en<sup>no</sup>  
Petición puesta por el Don Lorenzo Decab  
Lorenzo Decab = y Juan Varino de  
esta Villa el Alcaj. ante V. p. en  
lo auto con Don Bernardo Decab sa  
cerdote Varino de esta Villa, y actual  
procurador del Beneficio fundado en  
ordenada por el Sr. D. Juan de la Cruz  
de la Virgen Maria sobre el supue  
to de Ciento de Ciento setenta y cinco li  
bras. Menos sueldo, y quatro sinos  
sin otro redito. atañido en lo Censo, que  
en un otro se trata, como muestra la  
orden y gan en dichos libros; que esta causa  
se halla en estado de prueba en Censo



terminos para la entera justificacion  
 de lo por mi hecho y allegado en la  
 misma, hago reproduccion de las di-  
 ligencias, y demas sobados en otros auto-  
 res, que a V. pido y suplico man-  
 te haver por reproducidos los otros  
 autos y diligencias, y sucesivamente  
 declarar en ellos, a mi favor, y con-  
 tra el adverso por proceder a des-  
 ticia, que pido y Costas, luro en for-  
 ma, y para ello etc. = Por pre-  
 sentada hanse por reproducidos los  
 autos, y diligencias, que en otros au-  
 to se hubieren hecho. Lo pido y  
 suplico al Sr. Mariscal de Campo Don  
 Luis de Costa Quiroga, Don Correg.  
 y Justicia mayor de la p. de Sta  
 de Atlix, y su tierra, con acuerdo  
 del Sr. D. Juan Bautista San-  
 per su favor y acompañado, y lo

formaron ambos en ella a los doce  
 dias del mes de Noviembre de Mil  
 setecientos ochenta y ocho años Poyse  
 De Costa = El P.<sup>o</sup> Sampedro = Antem.  
 P.<sup>o</sup> Pastor etc.<sup>o</sup>

Abolicion de los Bienes En la Villa de Alay  
 de Perals en lo mismo sus dho.  
 sea mes e año de ochenta y ocho  
 notifiqué e hice saber el pedim.<sup>o</sup>  
 y auto que anteceden a lo Bivado  
 Perals P.<sup>o</sup> al mismo en su persona  
 Poyse = Pastor etc.<sup>o</sup>

Auto Cortes de Demanda introducido por D.  
 Privado Perals Sac.<sup>o</sup> contra D. Lorenzo Perals como  
 poseedor her.<sup>o</sup> y sucesor en los bienes de D. Felix  
 Quale, por 2361 B. que el dho. D. Privado Perals  
 habria pagado por los funerales y bienes de las almas  
 de D. J. Perals y su mujer, y de D. M. Sorda Conynte,  
 cuyo auto, en virtud de auto proveydo en 10 de Nov.  
 1778 se han acumulado, y venido a lo de

de la  
 ha de  
 en el  
 Clau  
 Ultim

de la Demanda introducida por el mismo, con-  
tra el dho Sr. Lorenzo, por puntone Venidad  
en el Beneficio, que porche, y son como se siguen=

Causala de Don Juan del Póres por deizades por  
Ultim. Voluntad del Sr. D. Juan lo quondam Condeseñor  
Duchal y Duque de la pt. Vila de Alby  
en son Ultim. y darrer testamento les  
quels son los sequents = Primo vol  
y a la voluntad que los sus deutes son  
pagats etc. = Item elegix en mar-  
mesor de la sua anima a Don Felix  
Duchal habitador en la Vila de Xicoan  
y a Don Eusebio Duchal Duque de la  
pt. Vila de Alby habitador sus fills  
als dos joints, y al altre de aquells etc.  
aumente com si foren presents durante  
lo tot lo poder etc. = Item elegix  
Sepultura al seu Cos i ser feta en la  
Capella del Convent del S. Paris Pare  
Sant Augusti de la dita i present

899  
vila en la sua Sepultura, que està en  
front lo altar de la Absència, que està  
en lo ambít de la Capella major prop  
de la porta de la Sacristia, a la qual  
lo seu Co. elogia portat ab assistència  
y acompanyament de Hrs Co. Reverens,  
Capellans de la Iglesia Parroquial  
de la pte. Vila de Moya, y que  
se l'idiga una missa cantada de Re-  
quiem de Co. present ab M.acha, y  
Subdiacha, y oferta de pa, vi, y can-  
co, com en semblant es acostumat =  
Item vol que lo seu Co. sia portat a  
Catedralica Sepultura vestit ab el H.ít  
del P.ve Sera. fect. Sant francis =  
Item vol que al seu solorar assista  
quen lo tres companies de la Iglesia  
Parroquial de la pte. Vila, s'ou la  
del Santissim. Sacrament, de N.ª Señora  
sol. P.ve, y de la Anunciada pregant

La Caritat acorremada = Item vol que  
 al seu Solvror arditiquen la Comunitat  
 dels Convents del Prior Pare Sant  
 Augustí, y del Pare Sanfct Sant  
 francu de la present Vila pagant à  
 caduena Comunitat la Caritat acor-  
 remada = Item vol que de ses bens  
 sien preses la Cantitat de Doscentes  
 cinquanta Murs moneda Reals de  
 Valencia, de les quals vol se paguen  
 tota la suma per dament dita, y  
 així mateix vol que de dites Posse-  
 ses y Cinquanta Murs ne sien preses  
 Cinquanta Murs, de les quals sien  
 fundades dos abelles, sota la unia tra  
 de la paternitat de nostre Señor Deus  
 Jesuchrist perpetuament celebradora  
 en un oratori de la Parrochial de la dita  
 Vila de Alcoy, y la altra  
 en lo Convent del Prior Pare Sant

Agusti Celebraron ara de la Nativitat  
de Sant Jaume pagant per Caserna do-  
ble la Cantitat de Vint y Cinch Ma-  
ses Reals de Valencia, y la demes Can-  
tidad que sobra pagada totes les  
Lletres Jores ptes, val lo sien dire y cele-  
brades Mitmes resades per la sua ani-  
ma, so es la mitad en la Iglesia Par-  
rochial de la pnt. Vila, y la altra  
mitad en lo Convent del Blorid Pa-  
re Sant Agusti de la pnt. Vila ce-  
lebrades per los Reverents Cap-  
ellans, y Religiosos respectives d'ara  
Parrochia y Convent = Item cobra  
los precursors Item se cobra ptes son  
estat dictes del d'ltim Reclament del  
guardan Don Juan de Caste y Duran  
de la Vila de Blorid, rebat per mi  
Don Carraxona notari en quinze  
de Agost del any Mil Sixcent 5

noranta y Cinche, en lo qual no ya  
 otros libros p[er]o una de la S[an]ta Cruz, e  
 pora que en toda parte fe li[br]a don-  
 da y ab[an]dada pora animo[m] S[an]to  
 Tancula de obra p[ro] del Certifiquo de Vicent  
 Villos Catalan de D. N.ª Doria Gellier Marti com  
 ab testament rebut per mi en viat  
 y quit de laig ell any Mil Sientos  
 noranta y huit Dona Maria Doria  
 Viuda del quondam Don Juan Per-  
 cab de la present Vila de Alcoy  
 habitadora disponqui por la sua  
 anima en la forma sequent = Pri-  
 merament encomara la sua anima  
 a Nostre Senor Deu etc. = Item  
 encomara en marmecors a D.º Christo  
 Doreals Proce de dita Vila de Alcoy  
 y a Don felix Doreals de la Vila de  
 Xivora respectue habitadors sos fills  
 ab los junts etc. donantlos etc.

poster dita. Item feu elecció de Seguit-  
 tura en la Iglesia del Conuent de sent  
 Agusti de dita Vila en lo bar de la fa-  
 milia dels Quabros vabit lo seu Cos ab  
 lo Abt del Pan Sant Agusti, abatom  
 y que lo seu Honor sia fet ab asis-  
 tencia de tot lo Reverent Clero, y Ca-  
 pellan de la Parrochial Iglesia de  
 la dita i present Vila, y de la Conparie  
 del Santissim Sacramento, de Nuestra  
 Señora de la Assumpció, y de Nuestra  
 Señora del Roser instituides en  
 dita Parroquia, y ab asistencia dels  
 Religiosos del Conuent de sent fran-  
 ces de dita Vila, y si porixera a dita  
 honra marmeson de la de dit Conuent de  
 sent Agusti, deixantlo a sa discreció,  
 y que lo dia del seu enterró se li diga  
 missa cantada de Requiem de lo pre-  
 sent ab Ocho y Subdiacha, y



festa acostumada = Item perquè  
 per anima sua de son bene, en remi-  
 sio de son peccats etc. Cent Muses mo-  
 neta real de Valencia, de la quals  
 volque a pagar lo gasto del seu ser-  
 rar, flet y demes funeraries, y de  
 lo que sobre foren para renta lla-  
 se y quere se sou pira que de aque-  
 lla se instituis y fundis una obra  
 cada any, et in perpetuum cele-  
 brara per anima sua en dita  
 Parochia, en la dia de la Nativitat  
 de Nosta Señora, Comprenintre  
 en dita Cantitat lo dot de amoti-  
 sacio, y lo demes que sobra sia  
 distribuible per dita sos marmesors  
 en ferli dir y celebrar tantes mis-  
 sas quantes celebrara podran  
 en dits altars privilegiats de la Igle-  
 sia, que a dita sos marmesors paricera

611  
seixantbo hā à voluntat de aquells  
y no deixa altres sobrepie etc. I per  
ser així la Veritat Jo dit Vicent de  
Alcega Notari fu la present en Alcega  
coy à quinze de Setembre del any  
Mil Setcens y sis signada ab mon  
acostumat Signe

Die xxij Decembris anno à Nativitate Do-  
mini MDCCVj = lo Magnífich M<sup>te</sup>  
queix Margarit Cistada Justicia de la  
present Vila de Alcega acome hat etc.  
presentabant Don Ricard Desals Re-  
ctor abte dels monestiors de la quan-  
dam Dona Maria Jordá V<sup>a</sup> del  
quondam Don Juan Desals de  
dita Vila Vicia en primer Una Pau-  
sala de Sobrepie beta del Vil·lan  
darrer document de aquella rebat  
por Vicent Peltier notari en Vint  
y huit de Maig del any Mil Six

cent nouanta y quit, per la qual con-  
 ta haver deixat en manereros de la sua  
 anima a Don felix Couals de la Vila  
 de Xixona, y al dit requeriment de dita  
 Vila de Xixona respectiu habitants  
 y Obisqui que de son bens faren presa per  
 de de la sua anima la Cantidad de  
 Cent Muses moneda real de Valencia  
 vistes les Cautelas, y abarans y lo acte  
 de fundacio de una eschola en la Es-  
 gleia parrochial de dita Vila, se que  
 se a fet per dit requeriment per les quals  
 y dit acte conuinar distributiles, y  
 pagades dits Cent Muses segons la bo-  
 lantat de dita Doña Maria Loda. Vno  
 procedet que sia feta la distribucio se-  
 guent la qual es feta en los matinos  
 dia mes e any se sur dit - fiat distri-  
 cio per Centum bonis pcuris Valentis  
 per dictam manumisorem iuxta dicta

diformite vducat ab om. Nihil. = Mi  
 que. Margarit Scutria = Dico die  
 Novembris Univerſi que lo Magnifich  
 Miquel Margarit Casada de la p. t.  
 Vila de Alty en execuſio de la diſmuni  
 continuada provisio Inſtr. etto. Campe  
 senti etto. Dif. nix, y ab Sol ali Sits  
 Don felix Ducali de la Vila de Xirona,  
 y a Don Eusebio Ducali Breven de la  
 dita e present Vila de Alty respectio  
 habitantes autent. etto. Inarmos de  
 la anima de la quondam Dona Ma  
 ria Sorda Viuda de Don Juan Ces  
 calis de dita Vila, de tota accio peti  
 cio y demanda, que per rabi de dita  
 Inarmosoria, y Cantitat de Cont. Marc  
 reals de Valencia per aquella dicitada  
 para be de la sua anima ab son B. h. m.  
 y haver testament se lo puga fer e in  
 ventar etto. Inj. p. n. etto. Caus. Las etto.

Nu

*[Handwritten flourish]*

Caliber etc. Actum Alroy en Savia etc. =  
 Testimoni foren presents Juan M. B. O.  
 notari y Miguel Postella Salvador  
 de Alroy Habitadors = En fe y testimonio  
 de tots los dament ditz Coses Do Pere  
 Jaramona Vidari contador de la Cort del  
 Justicia de la present Vila de Alroy por  
 asi onon ~~Re~~

Acto. Confere Do Diego M. B. O. Colector del R.  
 Clero y Capellans de la Iglesia Parroquial  
 de la Vila de Alroy haver recibit del  
 Sr. Don Enrique Cercas Revore la Con-  
 titat de Vint y tres llivres sis Souds quit  
 dimes die 23 de 688 y son per besterro y  
 missa del quondam Don Jordi Cercas  
 son germá. Desper la veritat fas lo albani  
 de la mia ma, y sellat en lo Sello de  
 la dita Parroquia qui en levat de Octa-  
 bre del any Mil setcent y setze = Diego  
 M. B. O. Colector = Son 23 de 688 = Luper Sello =



A

Nº 27

Confere Jo. Don Simo Ayg. Beure Sindre  
y Procurador del Revent. Bro. y Capel.  
lano de la Iglesia Parroquial de la  
Vila de Abloy haver se fuit de Don Bi-  
vato Donato Beure, y de Don Felix Be-  
cabo Abacches de la anima de Don Juan  
Donato Dixanta y tres Mues, quinze Sous,  
y nou die- 6381929 y diez son, soa, ten-  
ta Mues nou limes per lo acompaña-  
ment y enterr, y trenta tres Mues quin-  
se Sous, per una Doble que se ha in-  
stituit y fundada en dita Parroquia que  
les dites fan la suma de 6381929. Y  
per la heritab. o home de una mia Lu-  
denau de Lury Nit i Drente noranta  
set, y setat ab lo selho de dita Par-  
roquia = Don Simo Ayg. Beure conditron  
xixanta tres Mues, quinze sous y nou =  
lugar del selho

Nº 28

Confere Jo. Moser Come Ayg. haver

rebut le Don Privado Jacinto H. Baccu  
 et Don Juan Davala Vna Maria sette  
 sous d'ich 1818 per la l'entorse de  
 dotre vna serade que he celebrat  
 per dit defunt, y per ser la veritat  
 fa lo present qui a dotre de setem-  
 bre de Mil. D. cents noranta y sis =  
 Moson, Comte Rey = 1818 =

Rebo.

Certifico yo fray Bautista Castelló  
 P. M. y Guard. de este Convento de nuestro  
 Padre San Juan de la Villa de Alay,  
 como el Religioso de dicho Convento re-  
 cibió ocho libras de oro 888, y con las  
 cinco por habito en que fue enterado  
 Don Juan Davala de Alay, y la tres  
 por la asistencia de la Comunidad a  
 su entierro. La qual limonra de Don  
 Privado Jacinto Recibidos subijo. Y  
 por la Verdad hago el pres. firma-  
 to de mi mano, y sellado con el sello

de dno Convento y en Vicaria y nueva  
de Mayo de Mil. Seiscientos noventa  
y seis = fray Bautista Castello  
Pasarian = Son 888 = Lugar del dno

Núto

Confesa haver rebut de Don Pío de So  
cato Preuere marmes del anima de  
Don Juan Berals San pare d'ltre Ma  
re set s'ois. d'icha 12878 y son per tan  
ta son que en lo d'otomar del 1888  
dit' alquint sea cremat. E per la be  
rstat fas lo present fin que contan  
a catore de octubre de Mil. Seiscen  
toranta y sis = Maria Pastor =  
12878

Núto

Certifique yo Vicent Moxan de Po  
lari ser veritat Com Gregori Soralses  
fuster Confesa haver rebut y rebut de  
Don Pío de Socato Preuere d'ic' d'ltre Ma  
re per un abalt que a fet para so  
sarrar lo cor de Don Juan Berals San



Pare, si entes que hi d'elles cinch Mil-  
 res se ha pagat fructa, mans tracta,  
 y Claus. I per ser així veritat fas  
 lo present al Baró Rey en seu de Lany  
 Mil Dcents noventa y sis = Vicent  
 Alexandre notari de Conventiment  
 y en presència de les parts = Hi s'el-

lido. Confere Jo Andreu Sanyer mestre  
 de Capella de la present Vila de  
 Aleny haver agut y rebut per  
 mans de Don Enrado Recals Bene-  
 ficiat en la Parroquial de la Vila  
 de Aleny, bona y paga com a mar-  
 riner que u del anima de son Pare  
 Don Juan Recals, assistit la muller  
 a les Metanies, acompanyament, y  
 missa. I per ser així veritat fas lo  
 present de la vida propia sua, hui que  
 contam a dihuit de Setembre Mil  
 Dcents noventa y cinch. paga a

La musica la Caritat de tres Mores  
y fus fe com es alxi veritat = Andre  
Sempere mestre de Capella = 388 —

Nota. Confere do el Sr. Thomas Cortes Eco-  
nomo de la Iglesia Parroquial de la  
Vilade Binilla ha haver rebut de  
Don Privado Ducals quatre Mores  
deus lous y son per la limosna de  
venta miles serades que he celebrat  
per anima de Don Juan Ducals  
y havent rebut dita limosna de  
dich Marmeson fas lo present. I  
per que Cantu o Fimne heu que con-  
tam en deu se Juny Mil Necens roan-  
ta y es = Sr. Thomas Cortes economo.

Val. 4 Liel

Estiden puenta puent de San Privado Ducals  
Privado Ducals — L'ho de la pua. Vella  
de l'hoj Verins, ante V. p. rario, y en  
la mejor forma que haya lugar en

Sercheo Digo: Que Don Felix Pascual mi  
 her<sup>no</sup> Vecino que es el p<sup>o</sup> de la Villa.  
 le Vbi como a sucesor que es de las Vin-  
 culas y herencias que posehan Don  
 Juan Pascual, y Doña Maria Sorda  
 de quien como hijos, me esta desien-  
 do como a tal poseedor de dho Vin-  
 culo la Cantidad de Cien libras vein-  
 ta y seis libras seis Suelos y ocho de-  
 neros de moneda del p<sup>o</sup> Reyno, por ota  
 tanta Cantidad que por el se pagado  
 como a ota de los Abtaucas de las abas  
 de los dho mis Padres, y de Don  
 Jorge Pascual hijo Segundo de la Casa  
 de dho mis Padres, como son por el  
 alma de dho mi Padre Setenta Cien-  
 to libras, por la de dha mi Madre ciento  
 y ocho libras, y por la de dho mi her<sup>no</sup>  
 veinte y tres libras, y treinta libras  
 que me obligai a pagar por el dho



mi hermano a Nicolas Robert Cardadano,  
que todas estas quatro partidas se reduci-  
das a una suma hacen la dicha otra  
cantidad de Cientos veinte y seis  
Reales, seis Suelos y ocho dineros, como  
consta por las definiciones, y abalances  
de que consta haver yo pagado, lo qua-  
le en su dicha forma presento y levo  
Verbo Sacro, etc. Haciendo hecho las  
dichas diligencias con el dho Confe-  
lix Real mi hermano para que como  
a sucesor en dho vinculo me pague  
las dhas cantidades de dho de las  
almas de los susos dho difuntos, y  
de las otras veinte Reales que por el  
he pagado como levo dicho, y en  
manera alguna lo he podido conse-  
guir sin apremio. Por tanto = N.º  
pido y Supp<sup>to</sup> mande proveer se han  
embargadas todas y qualquiera

Cantidades de bienes procedidas de  
 arrendam<sup>to</sup> de tierras, y otros generos  
 de frutos que se encontraren en poder  
 de qualquiera persona que sean bie-  
 nes del referido Don Felix Duran para  
 efecto de que se me haga pago de las can-  
 tidades que sus referidos mandatos  
 son mismo a todas las otras personas  
 en poder de quienes se encontraren qua-  
 lquiera Cantidades de bienes, y otros  
 generos de frutos, los tengan por embu-  
 gados a disposicion del just<sup>o</sup> cargo  
 de V<sup>o</sup> y que no las libren ni entreguen  
 al abo Don Felix Duran, ni a otras  
 personas por el, aunque tengan causa,  
 lición, ó consignacion de el, por ser la  
 cantidad que pido deuda privilegiada  
 y por el Cont<sup>o</sup> primera en tiempo, y  
 mejor orden de las demas, y que  
 todo lo qual observen y guarden

para su cumplimiento, baxo la pena de  
cien duros, y de volver a restituir  
y pagar lo mal pagado, y otras penas  
a disposicion del p<sup>o</sup> Juezado, que a su  
licitia que pido, huro lo necesario, la  
costa probada y para ello etc. —

Auto. Por presentada con las definiciones y  
albalanes, que se refiere en este judi-  
c<sup>o</sup> y se traigan. Lo p<sup>o</sup>veyo el Sr.  
Don Luis de Costa y Quiroga Briga-  
dier de la Real ex<sup>ta</sup>, Don J<sup>o</sup> Correy<sup>o</sup>  
y Justicia mayor por su Mag<sup>d</sup> de  
la p<sup>o</sup>ta Villa de Alcega, y su Parti-  
do en ella a veinte y tres dias  
del mes de febrero de mil seiscientos  
y diez y siete años, y lo firmo —  
De Costa = Antemi Pedro Carraco-

Auto. na c<sup>o</sup> no — En esta Villa de Alcega  
y en esta dia, mes, y año el dho Sr. Gover-  
nador, Correy<sup>o</sup> y Justicia mayor por su  
D

Mag.<sup>d</sup>. de ella y en partido, visto las  
 definiciones y albalanes presentados, ha-  
 ganse lo embargo como se pide, y  
 suplica, y para ello se hagan los autos  
 que convengan. Yo asi lo mando, pro-  
 veyo, y firmo = De Carta = Antoni  
 Pedro Tarrazona en <sup>no</sup> \_\_\_\_\_

Notoriedad a Pedro En la Villa de Alcoy  
 Miralles \_\_\_\_\_ a los tres dias del mes

**Mando** de mis Secretarios y de  
 y siete años do el en <sup>no</sup> notifique, e  
 hize saber el auto de embargo que  
 antecede, y todo lo en el contenido  
 a Pedro Miralles, medico de Don fe-  
 liz Decals en su persona, el qual  
 dexo y respowdo que tiene a partido  
 del hercio segun costumbre del dho  
 Don felix Decals un pedazo de  
 tierra, que contiene ocho tomas y  
 se avax en la partida de Penella



\_\_\_\_\_ 8

y que al tiempo se partian otros puros  
 hara y excutara quanto se le man-  
 da por la Justicia, De todo lo qual  
 Yo el vi.<sup>no</sup> de febrero = Pedro Carrasco  
 na vi.<sup>no</sup>

Noticia a Luis Mier En otra Villa de  
 valle Alroy, a la Veinte e Ocho  
 de dho mes, e año Yo el vi.<sup>no</sup> de febrero  
 estubo el dho de embargo que ante-  
 cede a Luis Miralles arrendador  
 de una tierra de San Felix de Casca  
 se la partida de Pinella en su per-  
 sona, el qual dixo y respondió que  
 pagava por cada un año setenta e  
 tres de trigo de arrendam.<sup>to</sup> y que  
 al tiempo de jurcebir la dicha  
 era lo que seria de Justicia. De e  
 que Yo el vi.<sup>no</sup> de febrero = Pedro  
 Carrasco na vi.<sup>no</sup>

Nota a Aug.<sup>to</sup> Vileplana y En otra Villa de Alroy



a los dos dias del mes de Abril de  
 Mil Setecientos y diez y siete años  
 Do el vi<sup>mo</sup> día no tuvo el auto de  
 embargo, y todo lo en el contenido  
 a Aug<sup>o</sup> Chaplana arrendador  
 de unase las heredades del abito  
 Don Felix Becals de la pariba  
 de Sanelia en su persona, el qual  
 hizo y acordó, que tenia arren-  
 dada una heredad por nueve lay-  
 ras y medio de trigo, por cada un  
 año, y que al tiempo de percibir  
 los frutos y pago de ellas arren-  
 daram<sup>to</sup> para lo que seria de susti-  
 tua, y a disposicion del p<sup>te</sup> Juzga-  
 do, y se hizo Do el vi<sup>mo</sup> de Julye =  
 Pedro Camarona vi<sup>do</sup>

Petición puesta por Don Privado Becals  
 Don Privado Becals B<sup>o</sup> Notario de la p<sup>ta</sup>  
 Vista se hizo ante V<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>

y como una raya luego en decirle  
 sin perjuicio de otro que me conyeta  
 se que protesto Usar Cada y quan  
 do y contra quien conyenga dho: que  
 en el año Mil Setecientos y diez  
 y siete en Veintiseis dias del mes de  
 febrero intente una demanda contra  
 Don Felix Becals mi difunto her.<sup>no</sup>  
 de quantia de se Quientas treinta  
 y Sei Libras, seis Suelbos y ocho dineros  
 en cuyo curso pedit, se me se embarquen  
 los peditos y arriendos de tierras del dho.  
 Don Felix por la expresada quantia  
 procedida de otra tanta quantia que  
 por el dho Don Felix tenia y al p<sup>re</sup>  
 tergo pagada como a dho de los al  
 bucas de la alma de los naurola  
 dres, e a saber, de Don Juan Becals  
 y de Doña Maria Sorda, y por Don  
 Jorge Becals hijo segundo de la casa

de dho mis Padres, como es por el  
 Almo de dho mi Padre setenta y  
 cinco libras, por la de dha mi Ma-  
 dre ciento, y ocho libras, y por la de  
 dho mi her.ºo veinte y tres libras, y  
 treinta libras, que me obligue à pa-  
 gar por dho mi her.ºo à Nicolas  
 Robert Ciudadano, que todas dhas par-  
 tidas hacen suma de Duxientos seten-  
 ta y seis libras seis Suidos, y ocho di-  
 neros segun consta por los albalanes  
 de dfinicion, y demas contenidos ante  
 el expresado mi uento, y por auto de  
 V.º de lo mismo fue prohibido el  
 embargo como se pedia en lo que se  
 puso en execucion segun consta de las  
 diligencias continuadas en dho autos,  
 y siendo así, que el dho Don Felix  
 mi her.ºo, no me acabó de pagar à  
 causa de haverse interpuso, el

maestro Theloge Margarit Luna actual  
 de la Parroquia de Guadalupe, y el  
 Sr. Dn Juan Merita Capuchino en con-  
 formidad de mediar entre el dho Sr.  
 felix, y lo, y sin embargo hasta aora  
 no he podido conseguir, y haciendo  
 muerto el dho Don felix, ha sucedido  
 en todos sus derechos, y acciones. Don Co-  
 nvento Ducals tambien Vecino de la  
 misma Villa, y haciendo hecho las  
 mismas deudas Allegencias con este que  
 con aquel sin embargo no he podido  
 conseguir la expresada quantia por  
 lo que presentado en dicha forma  
 el actual proceso y auto, como lo  
 albalanca, y definiciones en el presen-  
 tadas e insertas, con el Juram<sup>to</sup> y  
 solemnidad necesaria hecitas, y pre-  
 sentadas = A V. S. pido y supp<sup>co</sup> man-  
 de al expensas Don Convento Ducals me

Au

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

pague la expresada quantia, como á  
 heredero y sucesor de la bienes de-  
 cho y acciones del dho Sr. Felix Ber-  
 nales difunto, protestasible como en  
 efecto le protesto pagar en quenta to-  
 do lo que legitimam<sup>te</sup> constare ha-  
 verme pagado al dho Sr. Felix, con  
 querechion<sup>to</sup> de executor, que todo es  
 Justicia que pido, protesto costal,  
 luro en forma y para ello etc. =  
 Don Lorenzo Naval Sr.

Auto. Por presentada Costal. Lo provino  
 el Sr. Mariscal de Campo Don Luis  
 de Cota Luroza Sr. Comaq. y Jus-  
 ticia mayor de esta Villa de Alcor  
 y su tierra, con acuerdo del Sr. Sr.  
 Juan Bautista Samper su Alvar,  
 y acompañado, y lo firmaron am-  
 bos en ella a los diez dias del mes  
 de Julio de Mill. Seiscientos veinte

y ocho años, Doñe Felis = De Costa =  
D. P. Sanguer = Antena Fran.<sup>co</sup>  
Pastor ec.<sup>no</sup>

Historia de D. Loren En esta Villa de H.  
20 Decals — cog, y entera sea, me,  
y año de el 1711 <sup>no</sup> subí fiquis i tize  
saber, el pedim.<sup>to</sup> y auto que ante-  
ceden a D. Lorenzo Decals Vecino  
de esta Villa, al mismo en su perso-  
na Doñe Felis = Fran.<sup>co</sup> Pastor ec.<sup>no</sup>

Peticion puesta por D. Don Curasco Decals  
Privado Decals — Vecino de la  
p. de Villa de H. ante D. p. n. n.  
y como mas haya lugar en sercelo  
digo: que en la auto que digo contra  
Don Felix Decals, y por muerte de  
aquel contra Don Lorenzo Decals  
tambien de esta Villa por haver se-  
cedido este, a los bienes y herencia de  
aquel llevo presentado escrito de serana

de Cien y seis libras seis  
 sueldos y ocho dineros que tengo ex-  
 pendidos como á pro de los albañes  
 de las almas de mis Padres Don Juan  
 Secals, y Doña Maria Lorde, como  
 tambien por D. Jorge Secals hijo  
 segundo de la Casa de los referidos  
 mis Padres, segun y en la forma lle-  
 va expuesto en el citado mi escrito, que  
 quiero haver por repetido, y como ha-  
 viendole sido notorio el auto de  
 V.ª de doce dias del mes de Julio del  
 presente año mil Setecientos veinte y  
 ocho, no ha respondido cosa, ni me-  
 nor ha tomado los autos, para respon-  
 der á lo que le conenga. Por tanto  
 en su rebeldia que le acauso, ha sido  
 por auada = A V.ª pido y suplico  
 por segunda instancia mande al Sr.  
 Don Lorenzo Secals me pague dentro

un breve termino la expresada quan-  
 tia de Reales deenta y seis libras  
 seis sueltos, y ocho dineros, como átal  
 heredero, y sucesor de los bienes, y  
 herencia del dho Don Felix devals  
 difunto, por las razones sus expresada  
 das, y con la misma protesta de  
 dho antecedente escrito, que eni es  
 Justicia que pido, protesto, lino, y  
 para ello etc. = C.º Morale =

Auto. Por presentada, y se le notifi que por  
 segundo. Lo movio el Sr. Martes  
 de Campo Don Luis de Corta Luengo  
 Dho.º Conca, y su<sup>ta</sup> mayor de la  
 ju.º de Villa de Alca, con Acuerdo  
 del Sr. C.º Juan Bautista San-  
 per su Asesor, y acompañado, y lo  
 firmaron ambos en ella a los Veinte  
 y dos dias del mes de Octubre de  
 Mil Setecientos Veinte y ocho años.



Dofee = De Costa = El Sr. Sanyer =  
 Antenas franco.º Pastor.ºº

Notoriedad a Sr. Lorenz En Mayo en los mes-  
 20 Decals ————— mois suso dho. Sta. mar,

i año 30 el <sup>no</sup> impafirmado subiffo-  
 que, i hize saber el prohibido, que  
 antecede a Sr. Lorenz Decals al  
 mismo en su persona. Dofee =  
 Pastor.ºº

Petición puesta por el Sr. Sr. Lorenz Decals de  
 Lorenz Decals ————— sino de otra Villa ante

D.º pavor q como una haya lugar en  
 derecho dize: Que se me ha notificado en  
 auto de traslado prohibido a los doce  
 dias del mes de Julio para q se cercie  
 a Continuation de la demanda presen-  
 tada por Don Privado Decals sacor-  
 deste Verdno de Sta. Volla en la que  
 viene pidiendo que pague como a susse-  
 sion or en los dho. de Don felix Decals

mi difunto padre la cantidad de Pes-  
cientas treinta y seis libras, seis sueldos  
y ocho dineros, que se por tener pagados  
por el funeral de Don Juan Acuña,  
Doña Maria Sorla su padre, y de Jorge  
Acuña su hermano, y por el dote mis pa-  
dre a Misra Robert treinta libras  
cuyo tenor presupuesto, y a el me refieren-  
do Justicia mediante valendome de  
dho. traslado se ha de servir D.<sup>o</sup> abso-  
verme de dho. pretendido pago, y con-  
denar al adverso en costas por lo que  
Voluntariam.<sup>te</sup> me hace vencer pues  
asi lo pide, ya se hace por lo general  
y favorable que se lo mismo resulta  
resulta particular del derecho y si-  
guiente. P<sup>o</sup> que la pretension  
Cambaria no es puesta por parte ni  
contraparte legitima en tiempo ni for-  
ma, carece de verdadera relacion y

---

Justificación, lo obo porque el dho Sr.  
 Privado Teniente para el caso negro se  
 acreditar legitimam<sup>te</sup> el pago de dho  
 fincas carece de acción para repe-  
 tirles se mis bienes en el nombre que  
 supore: lo dho porque aun caso nega-  
 do justifiem dicha acción, queda-  
 ría ineficaz por la prescripción de mas  
 de veinte años que se tiene de lo dho  
 lo dho y que devance mayor m<sup>te</sup>  
 la pretension contraria porque le dho  
 requisam<sup>te</sup> la Cosa juzgada, que se  
 gen oculta del Caudal arbitral que  
 pronuncia con el Maestro Felipe Bar-  
 garit Cura propio de la Parroquial  
 de Guadalupe y Don Juan Merito  
 Capdevila quedó acordada dha pre-  
 tencion con las demas allí insertas se-  
 gun parece por el tanto Substantial  
 de dho Caudal que luego presentado en

Dtos autos que atos suscitando contra el  
 adverso sobre recibos de Comos acordados, y  
 resultos orales Laudo, y por d. p. e.  
 Juzgado en no p. a. el Pastor de lo que  
 se impone el ninguno fuerdasit.º que asis-  
 te al tto Don Privado Ovado en su  
 pretendida recibo = Por tanto, y respeto  
 de ser dependiente la Contingencia de  
 Dtos autos de lo resulto en tto Laudo  
 arbitral presentado en las de que arri-  
 ba haga mención para que Coman Baxo  
 una misma Cuerda, y se terminen por  
 una misma Sentencia, siendo entre una  
 misma persona = A V. p. d. y Supp.º  
 se acumulen atos autos a los otros expre-  
 sados arriba, para que siendo dependen-  
 tes en lo que pertenece a tto funeral  
 Coman Baxo una misma Cuerda, y se  
 terminen por una Sentencia declarando  
 en todo a mi favor y como lo llevo

Fuente

*[Signature]*

pedido, pues así es de Justicia que pido  
 y Costas, Suo en forma, y para ello etc. =  
 Hecho Don Lorenzo Becals = Por presentado  
 traslado y hagase la acumulación que  
 se pide. Lo proveyó el Sr. Mariscal  
 de Campo Don Luyz de Cota Quiroga  
 Gov.<sup>o</sup> Comis.<sup>o</sup> y Justicia Mayor de esta  
 Villa de Alcoy y su tierra, con acuer-  
 do del Sr. D. Juan Bautista Cam-  
 per su Arceob.<sup>o</sup> y acompañados, y lo fir-  
 maron en ella á los diez dias del  
 mes de Noviembre de Mil Setecientos  
 Veinte y ocho años. Yo Fel. =

De Cota = El Sr. Camper = Ante  
 mi gran.<sup>o</sup> Pastor etc.<sup>no</sup>

Notoriada a Don Luyz En Alcoy en los mismos  
 vato Becals = Suso dos día, mes, año  
 De A. etc.<sup>no</sup> hizo notoria la acumula-  
 ción proveida en el auto que antecede  
 a Don Luyz Becals sacerdote al

151  
dicho en su persona doy fe = Pastor =  
Peticion Puesta por Don Don Privado Deseado  
Privado Deseado = Presbitero Vecino de esta  
Villa de Alcazar en nombre de posehe-  
dor del Beneficio fundado en la Igle-  
sia Parroquial de esta Villa, sobre el  
Titulo invocacion y honorificencia de  
la Natividad de nuestra Señora la  
Sacratissima Virgen Maria ante V.  
parece en lo auto con Don Lorenzo  
Deseado Vecino de la misma sobre el  
Coto de Ciento Setenta y Cinco Moras de  
Sueltos y quatro de nervos, y como en  
haya lugar en derecho digo: que por  
auto de V. de veinte y ocho del mes  
de Agosto del presente año Mil Sete-  
cientos veinte y ocho se sirvió recie-  
bir esta causa à prueba con termi-  
no de nueve dias à ambas partes  
y por otro de once de octubre de

proveyeran á quinze dias mas pedi-  
 do en tiempo, que no consta, y o por otro  
 se dio veinte y seis de los mismos,  
 que tampoco consta ser pedidos en tiem-  
 po, baxo este supuesto se promovió á otros  
 quinze dias mas, y con todo se me han  
 entregado los autos parados otros termino-  
 nos, y por estar fenecidos = Al<sup>o</sup> pido  
 y sup<sup>to</sup> se sirva mandar hacer pu-  
 blicación se proben las selas que hu-  
 viere fechas en termino habi<sup>do</sup>, y selas  
 que no se fechen<sup>do</sup>, y las que hayn  
 se junten en los autos, de los quales  
 se le comunicaron por su orden á las  
 partes para alegar cada uno de su ju-  
 ricia que pido, protesto, luro y parrucos.  
 Otro, y por quanto el proceso y deman-  
 da por mí intentada se devian pagar  
 veinte y seis libras seis sueldos, y ocho  
 dineros por auto de V. de dos dias.

Del once de Noviembre de Mill Setecientos  
los veinte y ocho años se mandó acumu-  
lar a los otros de demerda de ciento Se-  
testa y cinco libras de los Saldos y  
quatro dineros por estar comprehendido  
en los otros = Recusaron: P. suplico se  
entiendan en el estado que se hallan  
los primeros segun Justicia que pido  
el Supra = D. Morales

Auto. Charlado a la parte para que para  
la primer Audiencia venga a ver  
hacer la publicacion de probanzas, o  
a decir porque no se ha de hacer. Lo  
proveyo el Sr. Mariscal de Campo  
D. Luis de Costa Quiroga Dof. Cor-  
reos, y Justicia Mayor de esta Villa  
de Alcazar y su tierra, con acuerdo del  
Sr. Doctor Juan Bautista Lampar  
su Asesor, y Acompañado, y lo firma-  
ron ambos en ella a los Catorce dias



Del mes de Diciembre de Mill. Seleccion  
 los veinte y ocho años. Poyféis =

De Corta = El M.<sup>o</sup> Sanyer =

Asistemi gran.<sup>o</sup> Pastores.<sup>o</sup> =

Notariedad á Don Lorenzo Alcey en los mismos  
 renos. Deual. = mes. día, me, i año

Lo el cu.<sup>o</sup> hizo notorio el pedient.<sup>o</sup> y  
 auto que ante code, á Don Lorenzo Ce-  
 cal, al mismo en una persona. Poyféis =  
 Pastor ex.<sup>o</sup>

Pregonim.<sup>o</sup> En la Villa de Alcey á los vein-  
 te y tres días del mes de Diciembre  
 de Mill. Seleccion. Veinte y ocho años

ante el Sr. Mariscal de Campo Don

Don Luis de Corta Luinoga Ex.<sup>o</sup> Correg.<sup>o</sup>

en Justicia Mayor de ella y subor-  
 ra, citando en su Audiencia publica

y acompañado del Sr. Don Juan  
 Bautista Sanyer su Arceob. y procesio

el licenciado Don Privado Deual. Sac.<sup>o</sup>

7

en el nombre en que en estos autos inter-  
viene, y Dixo: Que Don Lorenzo Recalde,  
parte adversa, segun resulta de  
estos autos, ha sido citado para la pri-  
mer Aud.<sup>a</sup> para ver hacer la pu-  
blicacion de probanzas, que se tiene  
pedida por el Requiriente, y ha  
sido por que ha cerre no deva; y siendo  
parada la Audiencia que se le se-  
ñaló, no ha parecido: Por lo qual  
aunandole en quanto hária lugar la  
rebelión, pido y Suplico, que havi-  
da por ausada, se mande hacer la  
publicacion de probanzas = Del  
dho. Sr. Comis.<sup>o</sup> Con cuantos sellos  
su acompañamiento proveys que haviendo  
por ausada la rebelión, se baygan  
los autos para proveer en su Vista.  
Dho. firmansen ambos de ofi.<sup>o</sup> =  
De Carta = El Sr. Sampedro =

Antemi fran.<sup>co</sup> Pastor vic.<sup>no</sup>

Auto. En la Villa de Huey en los mismos sus  
 otros diez y seis años. El Sr. Correg.<sup>r</sup> se  
 se d'ello, haciendo visto estos autos,  
 con acuerdo al otro su acompañado  
 Voto: sería mandar, y mandó hacer  
 publicación de todos, y qualquiera  
 probanzas que en estos autos hubiesen  
 fecha las partes, y mandó así mismo  
 se lleve traslado de ellas a las partes p.<sup>ra</sup>  
 su orden, para que dentro de seis días  
 primeros siguientes venga cada una  
 de ellas allegando de su fealdad  
 y por este su auto, así lo provengo  
 y firmé. Hoy fecho = De Costa =  
 El Sr. Jaque = Antemi fran.<sup>co</sup>  
 Pastor vic.<sup>no</sup>

Historia de P. Cruz En Huey en los mismos  
 los Decales } Sus otros diez y seis  
 años de el vic.<sup>no</sup> Imperio de México

à fin de sçavoir la publication de pro-  
cessus hecha en el auto que antecede  
à Don Privado Secals en su persona  
Doy fei = Pastor <sup>no</sup> ~~en~~  
Otra à Don Lorenzo En Alcoy en los mismos  
Secals } sacó dicho día, mes y año  
de el <sup>no</sup> infrascripto notificó e tri-  
se saber el auto, que antecede à D.  
Lorenzo Secals en su persona. Doy fei =  
Pastor <sup>no</sup> ~~en~~

Petition puebla por D.  
Privado Secals } Presbitero Veneno de la  
puebla de Alcoy, en nombre pro-  
pio, y como à poseedor del Bene-  
ficio fundado en la Iglesia Parro-  
quial de dicha puebla bajo el  
titulo, invocacion, y venerificencia  
de la Natividad de Nuestra Señora  
la Sacratissima Virgen en el auto  
con Don Lorenzo Secals veneno de  
D

La onzima Sobre el Libro de Ciento  
 Setenta y Cinco Libras diez Suelos  
 y quatro dineros de moneda del p.<sup>o</sup>  
 Regno por nueve pensiones y media  
 vencidas, de veinte, y nueve libras y  
 medio dinero que corresponde por  
 cada un año el Capital de quinien-  
 tas ochenta libras y diez dineros, ante  
 V.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> y como mas haya lugar  
 en derecho algo: Que visto por V.<sup>o</sup> estos  
 autos hallari bien y cumplidos el  
 provada mi intencion, y demanda  
 tanto por lo dicho y allegado, y en  
 autenticas por mi presentadas, Co-  
 mo por lo demas consentido, y aproba-  
 do por el adverso, y Requiente, y porque  
 consta con toda evidencia legal, que  
 Miguel Dina Penabaz dexó pagadas  
 treinta libras por el abono de Lucia  
 Agui su mujer despues ochos dias de  
 &



su vida se fundare uno de los Bene-  
ficios en lo que bastare su hacienda  
en la Iglesia de Sta. m<sup>ta</sup> Villa, e  
voluntad del oficial y Vicario Ge-  
neral de la Ciudad de Valencia con-  
siento por Patron de tal benefi-  
cio a Don Juan Pucali mi difun-  
to Padre, y lo pongo por la Cam-  
sala del testam<sup>to</sup> de el otro Miguel  
Dias Pucali inesta cedula de  
fundacion presentada a fox. 67 de  
estos autos. Tambien pongo que  
Vicente Ribert Presbitero Benefi-  
ciado en otra Iglesia Parroquial  
fue nombrado por administrador  
de los bienes de Miguel Dias Pucali  
por otro Sr. Vicario General, a fin de  
fundar el Beneficio, o Beneficios se-  
gun la voluntad de aquel por la  
cedula presentada a fox. 63, 7, y 66 B.

Asi mismo pruebo que el dho Beneficio fue fundado en la Parroquia de dha Villa en el altar mayor bajo la invocacion y honroficencia de la Natividad de Nuestra Señora la Sacratissima Virgen por la c<sup>ra</sup> citada a fox. 68 =

Item pruebo que dho Don Juan Percals se impuso sobre las 60 novenas partes de la Sarga que compo se Denonima Percals, de Joseph Percals, y Phelipa Percals, y de Dapnar Percals un Censo de Capital de cien libras con cien sueltos de pension anual por la c<sup>ra</sup> de Carcam<sup>to</sup> presentada sobre fox. 4 B. hasta fox. 7 B. =

Item pruebo que dichos mi Padre y Doña Maria Santa mi madre se impusieron un Censo de Capital de quatrocientas cinquenta libras

en pension anual de quatrocientos Cin-  
quenta Reales pagaderos todos los años  
en el día doce de Agosto, esto es, Diecen-  
tas Reales y Siete Libras y diez dine-  
ros, y las ciento del antecedente censo  
a favor del Beneficiado del Benefi-  
cio que se hacia de fundar segun  
Voluntad del referido Miguel Luis Pe-  
reals, y por el, a voluntad de dho Señor  
Vicario General, y las restantes Diecen-  
tas tres y dos dineros a favor del Clero  
y Beneficiados de dha Parroquia, y Igle-  
sia segun consta por la c<sup>ta</sup> de Carta-  
m<sup>to</sup> presentada a fox. 8 B. hasta fox.  
28 B. = Item pruebo, que Don Juan  
Pereals hizo venta de las dhas dho-  
venas partes de la Sarga a Don Felix  
Pereals imponiendo el Cargo de respon-  
der tanto el referido censo de cien  
Libras, como el de quatrocientos, y



Cinquenta, al Beneficiado y Clero, co-  
 mo tra dicho en el antecedente por  
 lo que expresamente relaciona la carta  
 de Concordia presentada libro f.º 29  
 B. hasta f.º 28. = Item nuevo  
 que Don Felix Ducals en su ultimo  
 testam.º presentado 49 B. nombro por  
 sus legitimos y Universales herederos,  
 en los bienes del Vinculo á Don Lorenzo  
 Ducals parte oña, como á primogenito  
 y en los otros á D.º Constantino Duc-  
 als, Doña Vicenta, Doña Maria, y á  
 Doña Margarita Ducals sus hijos =  
 Nuevo tambien, que Don Constantino  
 Ducals en nombre propio como en el  
 se apoderoso de Doña Ana Ansel  
 su Madre usufructuaria de otros bie-  
 nes otros, y de Doña Vicenta, y Doña  
 Margarita Ducals renuncio en los re-  
 feridos nombres la herencia y todo lo

derechos que tenían y podían tener en  
los bienes que eran del dho D.<sup>o</sup> felix  
Dávalos su Padre a favor del dho adve-  
so, segun se vé por la c.<sup>ta</sup> de remisión  
contentada a fox. 90 B. = Item pruebo  
que dho Don felix Dávalos impuso lo-  
bre las dichas ses noventa y tres partes de  
la Sanga dho Censo de propiedad de  
trecientas, quarenta y tres libras en  
separacion annual de seiscientos qua-  
renta y tres sueltos todos los años en  
el día veinte y tres del mes de Abril  
y en otro día en el mes de Octubre  
por mitad a favor de D.<sup>o</sup> Juan Dá-  
vals mi Padre segun c.<sup>ta</sup> de Carga.  
m.<sup>o</sup> presentada a fox. 91 y 92 B. =  
Item pruebo que dho Don Juan Dá-  
vals cargador de dho Censo hizo Venta  
y traspaso de seiscientas quarenta  
y tres libras con annual pensión de

Ciento, quarenta y tres Sueldos par-  
 te del mencionado Convo que á su fa-  
 vor otorgó el dho Don Felix Ovando  
 de las providencias quarenta y tres  
 libras á favor del Beneficiado del  
 Beneficio del Beneficio se havia de  
 fundar en dha Parroquia de S. Legeria  
 segun citada Voluntad de dho Mi-  
 quer Don Ovando por c. de Vista  
 a fox 53 hasta fox. 55 B. — Item  
 p. m. que se me dio poseedor de el  
 expresado Beneficio instituido en la  
 Villa mayor de dha Parroquia de  
 S. Legeria baxo la invocacion de la Na-  
 tividad de Nuestra Señora en los dias  
 del mes de Diciembre de mil seiscien-  
 tos y noventa años segun se manifiesta  
 por la c. de posesorio contenida  
 a fox. 4 B. de todo lo qual queda pro-  
 vado que las p. m. dadas en dho

Los Censos impuestos a favor del Bene-  
ficiato de el Beneficio se haia de fun-  
dar segun voluntad de Miguel Pe-  
re Descalzo como perteneciera y como  
las quinientas y ochenta libras y diez  
dineros suma de otros tres Censos haian  
de pension anual Veinte y nueve  
libras y medio dineros, el cuarto en nue-  
ve pensiones y media se me devieran  
las otras Duescientas Setenta y cinco  
libras diez sueltos y quatro dineros  
baxo la protesta expresada en mi  
demanda a fox 96, 97 y 98. Le cito  
auto y por lo mismo bien y Comple-  
to de lo provado mi intencion y de-  
manda en quanto al primer ramo  
de auto = En quanto al Segundo ra-  
mo de auto primeramente el pueuo que  
dijo Don Juan Descalzo y su Señora  
Maria Sota nombraron por Alcalde

de sus almas à Don Felix Duran  
 y à mi, consta de las Clausulas de  
 obsequias de la Última voluntad  
 presentada por Cabera del Segundo  
 ramo de autos = También pruebo  
 haver pagado la expresada quantia  
 por los albalanes y definiciones pre-  
 sentadas, à continuation de la co-  
 tidada Clausula de obsequias en la  
 brevedad dentro Segundo ramo de autos =  
 Pruebo tambien en virtud de la sen-  
 tencia arbitral contenida à f. 79  
 B. presentada por el adverso que  
 admito en lo favorable, y no en las,  
 que hasta el año Mil Seiscientos  
 diez y ocho me era deudor Don fe-  
 lix Duran de Setenta libras mone-  
 da del pñ.<sup>te</sup> Reyno = Item pruebo  
 que de las expresadas Setenta libras  
 me queda sufriendo Don Felix y por

el Don Lorenzo parte obra doce li-  
bras, por haverme pagado quince  
la y ocho libras en ocho Cagres de  
trigo, que en virtud de la protesta  
expuesta en mi Segunda deman-  
da del Segundo ramo de autor ad-  
mito. Por lo que queda justificado  
serme deudor el adverso por el se-  
gundo ramo de autor en doce libras,  
y por lo mismo bien y cumplidas en el  
justificadas, una, y otra demanda  
presentadas en uno, y otro ramo de  
autor. Y contra esta Verdad no ha  
procurado el adverso sus exposiciones co-  
mo devia, por lo que vos deve dar-  
las por insubsistentes y no proceda.  
No provi la primera de uno, y otro  
ramo de autor, segun consta de los  
mismo autor, y se apueva lo contrario  
de lo instruido presentados en el curso

9

de esta causa = No ha provado la  
 segunda excepcion del primer ramo  
 de auto, pues no fueran las quatro  
 cientas cinquenta libras que toma el  
 Capital del Beneficio y principios a su  
 creacion de algunas de estas de otros  
 canones hantes bien si bien se repara lo  
 que dice la Stada en<sup>ra</sup> afor. 8 que  
 dhas quatrocientas cinquenta libras. Dn  
 Juan Diezels de la Sierra y herencia  
 de Miguel Enes Ducali ha sido percebi-  
 do y quando puede lo conbaria que luego  
 no prueba sean motivo para anular  
 el dho. Congam<sup>to</sup> hense asi, que tiene  
 el adverso poca autoridad para anul-  
 lar lo que fue admitido a favor del  
 Beneficiario del Beneficio que se ha  
 de fundar pero los dho. titulos por  
 el dho. Señor Vicario General de la  
 dha. Ciudad de Valencia y consta por

la fundacion del Beneficio y de otras  
 ciento cinquenta libras al p<sup>o</sup> de cinco  
 años en parte de la anualidad de ella el  
 D<sup>no</sup> Obispo de esta Paroquia al Tale  
 no se le sea, y por todo cuenta, que se me  
 han pagado por el citado laudo =

Ni menos p<sup>o</sup> que el otro que no la  
 se exceptio de sus petentos, quando  
 ay probada de admitir en cuenta  
 lo que legitimamente constare haverse  
 pagado, y mayor m<sup>o</sup> de cinco libras  
 como se manifiesta, que el laudo fue  
 hasta el dia veinte y uno de Mayo  
 del año Mil Setecientos diez y ocho  
 por el adverso litados, y que mi de  
 manda fue en siete de Junio del año  
 Mil Setecientos veinte y ocho pidiendo  
 que se me restase <sup>de</sup> y pedia, a que viene  
 al caso por ser por exceptio el laudo  
 pidiendo in me demanda acuse m<sup>o</sup>



libades y media pención, que consta  
 haverlas despues del dho Censo. Ni tan  
 poco puenca lo otro pues se los derechos  
 que Don Juan Peralta mi difunto Pa-  
 dre me otorgó sobre la plaza de Tierra  
 de el Plaz no solo no se cobraba las  
 veinte y ocho libras y diez sueldos pero  
 se me otorga por el dho mi padre por  
 diez libras y diez sueldos, y medio de  
 sueldo de anualidad, sin embargo de la  
 declaracion que va continuada a la  
 fox. 23. en que consta (hablandose con la  
 modestia Judicial) no ser así. Como  
 se declara y parece hienno de pluma  
 del dho <sup>no</sup> pues solo declaró que la tier-  
 ra del Plaz me la transfirió mi Pa-  
 dre en pago no de las penciones del  
 Censo se las penciones libras de Capital  
 si hasta las penciones de el Censo se  
 las quinientas ochenta libras, y procedimien-

de Capital que hacen de Ciento veinte  
y nueve libras y medio dinero, y lo ex-  
ponen a mayor claridad. El mencionado  
mi Padre me transfixo lo siguiente  
de Ciento en pago de las dichas veinte  
y nueve libras y medio dinero de Ciento  
porción de las quinientas ochenta li-  
bras diez dineros de Capital; prim<sup>ta</sup>  
de Ciento de Cien libras anua pen-  
sion como libras, que correspondia  
feliciano Valor; Item otro Ciento de  
Cien libras, anua pension como li-  
bras, que correspondia Donnino Pastor  
maestro de escuela. Item otro Ciento de  
Ciento y veinte libras anua pension de  
libras, que correspondian los herederos  
de Joseph Endaix, y otro Ciento de Cin-  
quenta libras de principal anua pen-  
sion de las libras diez sueldos, que corres-  
pondia Roque Mulla, que otros quatro

Cinco hacen suma de trescientas Setenta  
 Libras de principal, que hacen diez y ocho  
 libras y diez sueldos de anualidad, para  
 llenar el conjunto de de las trescientas  
 Setenta libras hasta las quinientas y  
 ochenta libras, diez dineros, que faltan  
 Duescientas diez libras, y diez dineros, que  
 hacer se pudiesen anual diez libras  
 diez sueldos, y medio dinero, me trans-  
 firio mi Padre, la tierra del Plano,  
 a temp. Justificación se ha de servir  
 mandar, corregir el dicho heros se  
 persona del es.<sup>do</sup>, y ponerlo como nuevo  
 dicho; y obliendo a la misma excep-  
 cion haciendo conjunto de algunos años  
 de falta, que han ocurrido tendré a  
 cuenta, acompañado de la dda protesta  
 de las Duescientas Setenta y Cinco libras  
 diez sueldos, y quatro dineros, cien libras,  
 que aunque es verdad he padecido el

error en mi demanda en poner Ciento  
 Cinquenta y Siete libras diez Sultos y  
 quatro dineros, segun averga dho adver-  
 so en su cuenta de excepciones, que como  
 lo Confesado lo admitió y pido V. lo  
 haya por demandado, por lo que en de-  
 reccho me sea favorable = Tampoco pue-  
 wa lo otro por que aunque es verdad que  
 poseo de muchos años á esta parte, la  
 pte de tierra partida del Collet, no  
 ha provado ser esta de los bienes del  
 Visucato de San Juan de los Rios de la  
 Isla, ni que la pertenecian por otro ti-  
 tulo al dho adverso = No tampoco pue-  
 san justificador alguna una de lo  
 que dho dho las posiciones citadas  
 por el adverso mirando con atencion  
 mi declaracion, pues no solo lo he ten-  
 do expresado en la primera peticion  
 que transfirio mi Padre, si tambien

obo de Donnimo Pastor arriba mencio-  
 nado para que Corriera las Cobranças  
 de mi Cuenta, pero como no gusta  
 que no pudiendolos yo Cobrar, que no  
 pueda ser causa de que suceda à quien  
 me los transfiro, y como de estos aun re-  
 ciban deviendo hasta el año Mil Se-  
 tecientos Veinte y quatro los recien-  
 tos de Joseph Enduia, ciento y siete  
 libras diez y siete Suelos, y siete di-  
 neros. La otra felidana valor cin-  
 co libras. Donnimo Pastor desde el  
 año Mil Setecientos noventa y nueve  
 en que se quitó el Censo. El otro que  
 Muller diez libras de la que como  
 tener cobrado de las pensiones del Bene-  
 ficio desde el año en que se hizo el  
 laudo, hasta el año de Mil Setecien-  
 tos Veinte y ocho, las Ciento, cinco li-  
 bras, y cinco dineros, que dexada las

Las Cenas y dineros por las dichas fa-  
llas, quedan Cien libras; de los here-  
deros de Enduix nada, antes bien por  
replazar el año Mil Seiscientos diez  
y ocho me deben una libra, diez grises  
Sueldos, y siete dineros; de Feliciano  
valor veinte y cinco libras; de Jeroni-  
mo Pastor nada por lo que llevo re-  
ferido; de Roque Muller cinco li-  
bras, en que sabe lo que le debo pa-  
sar en cuenta de las Ducasenta se-  
venta y cinco libras, diez Sueldos, y  
quatro dineros al año aduerso ciento y  
veinte libras, que difaltadas de las  
Ducasentas setenta y cinco libras, diez  
Sueldos, y quatro dineros, quedan liqui-  
das, Ciento, quarenta y cinco libras  
diez Sueldos, y quatro dineros, a que-  
sus anadidos las doce libras de el  
Lauda, por constar solam<sup>te</sup> haucome

entregado, de cuenta de las Sesenta libras en que fue condenado Don Felix Davalos, quarenta y ocho libras en ocho Cayros de trigo, hacen suma de Ciento, cinquenta y siete libras, diez sueldos, y quatro dineros, en que deberá V.<sup>o</sup> condenar al adverso, sin acreditar las excepciones contenidas en el segundo ramo de autos por quedar no probadas por lo mismo que lluro dicho, en cuya consecuencia, se ve, no haver probado el adverso sus excepciones como se vea, y por ello quedar improbadas. Por todo lo qual y demas que decirse pueda negando y contradiciendo lo judicial de estos autos, y admitiendo lo favorable con reproduccion de los instrumentos, y demas contenidos en estos autos =

A V.<sup>o</sup> pido y Supp.<sup>to</sup> haverlos por reproducidos dichos instrumentos, y demas con-

unido en los autos se ha de servir ter-  
minar y Sentenciar esta Causa à mi  
favor, Condenando a la parte oña  
de Don Lorenzo Aguado en la quantia  
de Ciento Cinquenta y siete libras, diez  
Sueldos, y quatro dineros, por admittelas  
ocitantes hasta las Ciençentas setenta  
y cinco libras, diez Sueldos, y quatro  
dineros, en virtud de la protesta por  
constar de ellas, e igualmente le Conde-  
ne en las Costas Causadas, y por Cau-  
sar hasta el efectivo pago, que todo es  
Subscricio que pido, protesto, lino, y con-  
cluo para definitiva se case nova-  
tionne = embre sençloner = me perennece-  
non = fuere = del Beneficio = valga =  
D. Morales

Auto: Por reproducir los autos, y por conclu-  
ir por una parte, hablado a la oña.  
Lo mande yo el Sr. Mariscal de Campo  
D.



Don Luis de Costa Quiroga God.<sup>o</sup> Cor-  
 neta y Justicia mayor de esta Villa  
 de Alhoy y su tierra, con acuerdo del  
 Sr. D.<sup>o</sup> Juan Bautista Sampedro su  
 Alcaide y acompañado, y lo firmaron  
 ambos en ella a los veinte y quatro  
 dias del mes de Noviembre de mil  
 seiscientos veinte y ocho años. Yo fei =  
 De Costa = D.<sup>o</sup> Sampedro = Ante  
 mi franco Pastor de <sup>no</sup>

Historias a Sr. Lorenzo En Alhoy en los mes-  
 de Agosto \_\_\_\_\_ mo sus dias de la mes-

de año de el <sup>no</sup> hace notorio el  
 auto que antecede a Sr. Lorenzo Sa-

cas Vecino de esta Villa al <sup>no</sup> en  
 su persona. Yo fei = Pastor =

Petición puesta por Sr. Don Lorenzo Becals  
 Lorenzo Becals \_\_\_\_\_ y su hermano vecino de esta

Villa de Alhoy ante el <sup>no</sup> puncio en los  
 autos con el Sr. D.<sup>o</sup> Becals Sacriste

114  
vecino de esta Villa tanto en su nombre  
como en el de Beneficiado en el Beneficio  
fundado en esta Parroquia baxo la invocacion  
de la Virgen Maria, sobre el ppe-  
tido año de ciento setenta y cinco libras  
de plata fuerte, y quatro dineros de reditos  
venidos en los censos, que en ellos se estan  
y asi mismo sobre los funerales y bien  
de almas que se expresan en los autos ac-  
mulados, y como mas haya lugar en  
derecho de los: Que mandados ver por los  
dichos autos, papeles, e instrumentos en  
ellos presentados, hallari a poca cosa  
que dho Sr. Privado Real no ha pro-  
vado su demanda, como provar le  
convenia, asi en quanto al recibo de  
los reditos de dho censo, como en lo que  
mira a dho funerales; y que yo tengo  
provado mis oppositas excepciones con  
y cumplidamente segun en derecho me conviene

en cuyos terminos Justicia mediante  
 se ha de servir V.<sup>ta</sup> de clarar aquella  
 por in subsistente, Lambone por li-  
 bre de todo lo que me pide el ad-  
 verso, y tambien que el dho. Don  
 Privado Señal en el referido nom-  
 bre de Beneficiado en dho. Beneficio no  
 es persona legitima para pretender los  
 redditos de dho. Censos, y que deve re-  
 stituirme los que Justificas ha ven  
 cobrado individualm<sup>te</sup>. Todo lo qual  
 procede por lo general y favorable  
 en lo auto, particular y Neg<sup>ta</sup> =  
 Primer<sup>te</sup> porque dho. D.<sup>no</sup> Privado Señal  
 ha provado como a tal Beneficiado  
 perteneciente el derecho para la exac-  
 cion de dho. pretendidos redditos, antes  
 bien se comprehende con evidencia  
 de las ev<sup>tas</sup> que ha presentado, que  
 con prueba, provada, y verdad que no



L

admite duda, que la acción para su  
recurso privativamente toca al Beneficia-  
do poseedor del Beneficio fundado  
en esta Parroquia à honra y gloria  
de Nuestra Señora de la Soledad, y  
según consta por el tanto de la fun-  
dación, y de la posesión que ha pre-  
sentado el adverso, es poseedor del  
Beneficio que se fundó bajo la invo-  
cación de la Virgen María; en cuyos  
terminos no quedando provada la  
idemidad de la Persona, no puede  
pretender dho Don Privado, el Cobro  
de dho reditos = lo otro porque dho  
Don Privado Juvali à justificado  
mismo, está ya obligado al todo de  
dho reditos, antes de los testimonios  
presentados à las fols. 92 y 93, consta  
que Doña María Juvali mujer al  
p<sup>re</sup> de Joseph Guillon, es ora de

las herederas, que D.<sup>o</sup> Felix Puals  
 su Padre instituyó en su Último  
 testam.<sup>to</sup> por lo tocante á bienes  
 libres, en cuyo parte de herencia no  
 he Sucesito Universal, ni particu-  
 lar m.<sup>o</sup> = Lo otro, y quando seara  
 lo dho que no sea, porque dho D.<sup>o</sup>  
 Puals Puals no ha justificado  
 en los autos ser yo poseedor de  
 las hipotecas, que se señalaron en  
 dho. Censo, porque no obstante ser  
 poseedor de la herencia de la  
 Sargá, esta por Vinculada no pudie-  
 ron los Carzadores obligarla por fal-  
 ta de Dominio, ni bastaria el decir-  
 se, que parte de ella son bienes li-  
 bres, porque Caso negado sea aui, no  
 consta, ni ha provato el aduerso, sean  
 las obligadas á dho. Censo, ni las  
 mismas aquellas, por aquellas, que

en los Cargos <sup>10</sup> presentados, e hipot-  
ecaron, en cuyos términos es indubi-  
tado, que no habiéndose probado  
la ilegitimidad de otras hipotecas,  
no puede inferirse, según lo por-  
tando el supuesto, y leyes reales, que  
son obligadas las tierras que poseo,  
a la reposición de otros reditos, y esto  
aun en caso de pretender la entera  
Justificación de bienes activos y  
pasivos = Lo dro, y que lo alegado  
no fuere bastante, que se niega  
para subsanar la demanda contra-  
ria, por que contra ella se probado  
que tengo excesivamente pagados los  
pretendidos reditos, y esto funeral,  
pues se ha de suponer en hecho cer-  
to, que tiene confesado la Contraria.  
que en Bayona, y uno de Mayo del  
Setecientos diez y ocho años. N

Muñoz y Felipe Margarit cura ac-  
tual de la Parroquia de Guada-  
suar, y D. Juan Merida Capde-  
vila de esta dho. Villa, Jueces Compromi-  
sarios arbitros, acordaron por  
el laudo de las fox. 82 que el dho.  
mi Padre, tanto por la pretension  
de honorales, como de los creditos ven-  
cidos hasta entonces, huviese de pa-  
garle á la Contraria dentro de tres  
meses de este tiempo, y que con ellas  
havia de quedar satisfecho entera-  
mente de dhas. pretensiones, y lo que  
hasta dho. dia del laudo huviese re-  
nido, y ambas partes sin derecho de  
reclamar alguna, en cuyo termino, y lo  
de haver consentido al laudo el al-  
terio, que no se clamó, impidió reduc-  
cion á arbitrio se buen varon, parece  
claro que ni puede pretender dho.

Generales, ni mas credito, que las otras  
Seenta libras = Baxo este supuesto es  
biquatruenta ciento, que debe ser año diez  
y ocho, hasta el de Mil Setecientos  
Veinte y ocho inclusive puede presen-  
tar el d'barro legitimada en per-  
sona y or raxon de las Reynas, y nueve  
libras, y medio dineros que debe redi-  
tuar annualmente. Los censos, Quicenta  
tas noventa libras y quatro dineros  
que acumulados en las Seenta li-  
bras del tanto importan trescientas  
y Cinquenta libras, y quatro dineros,  
en cuyo termino pro lo que tengo pro-  
vato en la autorreculta queda ample-  
namte satisfecho el universo de su  
credito, y aun el tenor de dadas de  
mas Setenta y Seis libras, diez y nue-  
ve Saldos, y ocho dineros, por que so-  
bre la primera de mis provisiones



de las fox. 94 he provado que el dho  
 Don Rodrigo Donat desde dho año diez  
 y ocho hasta el pasado de Mill. Sete-  
 cientos veinte y quatro ha percibido  
 si deya percibir here libras y diez  
 sueltos, y desde el año veinte y qua-  
 tro hasta el de veinte y ocho, dos  
 libras diez sueltos por la reditor se  
 las tres censo que se expresan en otra  
 posicion perteneciente al vinculo de  
 Guernu del que soy sucesor, y actual  
 poseedor, cuyos anualidades im-  
 portan acumuladas ciento quatro  
 libras y diez sueltos, las que heven  
 servirme en documento de la Anti-  
 dad que llevo liquidada en favor  
 de la Contadaria; si que siroa de re-  
 flexion el decir no ha cobrado dho  
 redito, porque sobre no ser abas-  
 table tan supina omision de

Cuydañosa sollicitud, jamas quedara la seruir-  
le de ducargo, y á mi de perjuicio, que duran-  
do como administrador dar cobrado dho  
redito, ó á lo menos hecha las diligencias  
no puede prettarse á que la execute lo con-  
uiniendo por la declaracion de dho P.<sup>o</sup>  
Privado respondiendo sobre dha primera  
posicion = lo otro porque tambien he pro-  
vado la segunda de mis posiciones que  
el dho P.<sup>o</sup> Privado Donat ha percibido  
anualmente diez libras por el arrendam.<sup>to</sup>  
de la heredad nombrado del Collet ter-  
mino de esta dha Villa desde el sitabano  
diez y ocho, hasta el de veinte y ocho que  
acumuladas importan ciento y diez li-  
bras, que deben servir igualmente en pago  
del pretendido credito, pues es asi, que el  
referido Don Privado Donat pretendien-  
do el recobro de ciento canos y sus deven-  
gados por de dho Vinculo de Encom.<sup>ta</sup> he-

peticion en dha heredad del Collet Ins-  
 to excaucion por se cargado como B  
 Cron de Don Juan Durals su Padre po-  
 sehedor entonces de dho fincado, y ha-  
 viendose practicado las diligencias de dha  
 execucion, se le remato judicialm<sup>te</sup> dha  
 heredad segun que asi se halla conueto,  
 y confieso el dho Don Privado por obligado  
 a responder y declarar sobre el otro de  
 las fox. 88 B conforme lo prevenido por  
 la ley Real que de dho d<sup>o</sup> ha uerse  
 hecho lugar por el auto en villa de  
 las fox. 92 B = lo otro porque sobre  
 la tercia de mis posesiones tambien he  
 provado tenerle pagados a dho Don  
 Privado Durals quarenta y ocho libras  
 en ocho cayos de trigo segun que asi lo  
 declaro a fox. 92 B, y lo confieso despues  
 en su bien provado = lo otro porque asi  
 mismo e satisficado que el dho mi Padre

para efecto de Satisfacer quinze libras  
anuales al dho Don Privado Queral por  
don de las brecentas libras destinadas pa-  
ra la Congua Sutencaion del Beneficiado,  
del Beneficio de nuestra Señora de la lar-  
ga, le transfirió parte de la heredad Co-  
munal e nombrada de la Cova foradada,  
como con efecto la acceptó dho Don Pri-  
vado, y en su virtud ha procedido á su  
Arrendam<sup>to</sup> no con mi injunzion y el  
la Justicia como Superior, sino por sí solo,  
segun lo declara respondiendo sobre la  
quarta de mis pponiciones, y sobre el paragra-  
fo 9 de la c<sup>ra</sup> privada de las fox. 85,  
escrita de su puño y letra, que desde dho  
año diez y ocho, hasta el de veinte y ocho  
importan dho arrendam<sup>to</sup> Ciento setenta  
y cinco libras que así mesmo deven servir  
en pago de dho pretendido Cred<sup>to</sup>, por  
ser dha parte de heredad occayente en

el vínculo sea Don Constantino Aguado del  
 que soy poseedor. No obstante el de-  
 rir de Don Práxedo que por las malas  
 cosechas, que ha tenido alguno de otros años  
 no ha permitido más quince libras annua-  
 les, porque á mas de hacerse expresa ne-  
 gativa de este extremo podrá compensar  
 la quiebra con el exceso de frutos permiti-  
 dos los años fertiles, y de buenas cosechas  
 mayor se que haciendo admitido otra  
 parte de heredad en pago de la refe-  
 ridas quince libras sin reservarse el  
 derecho de Suplem.<sup>o</sup>, no puede venir  
 pidiendo rebaxa alguna de la integri-  
 dad de otras quince libras, en cuyo ter-  
 mino reduciendo á una suma las parti-  
 das que tiene cobradas de Don Práxedo  
 Aguado se efecten mis propios por las  
 causas que deo provadas importan se-  
 gun buena cuenta quatrocientas



Veinte y siete Libras; Con que importo  
lo el todo solo que puede pretenderme  
deudo dho Sr. Ricardo Benal, Legtima-  
da su persona trescientas Cinquenta  
Libras, es visto tener Abadas en exceso se-  
tenta y Siete Libras diez y nueve Suellos  
y ocho dineros, Salvo error de justa Cuen-  
ta, que juntas con Ochenta y dos Li-  
bras que me confiese pagadas el dho verso  
deducidas las quarenta y ocho Libras  
del trigo, de las Ciento y treinta Libras  
que me admite por Abadas, hacen la  
suma de Ciento, Cinquenta, y ocho Libras,  
diez y nueve Suellos, y ocho dineros =  
Ni contra lo dicho obsta diga el abor-  
so respecto a la heredad del Collet que  
yo a recadente en el Vinculo abenal,  
porque tengo pravao en los autos. S. lo en  
el de Duran del que soy poseedor, pues  
fue declarado el adverso por Convicto

y confieso por el citado auto de 22 de  
 octubre sobre el contenido del Provi de  
 las citadas fox. 88 B. en donde tengo ar-  
 ticulase le fue rematada al aduerso  
 como Provi de su Padre en pago de  
 Censo y sus reditos, perteneciente a dho  
 Vinculo de Encom, en cuyo termino que-  
 to subrogado, y sujeta a dha heredad  
 a la pautas, Vinculos, y Condiciones  
 del dho Vinculo, porque el Subrogado  
 asume la naturaleza del Subrogante =  
 Ni meno obsta diga el aduerso, que  
 la del Censo, que se expresan, en la  
 primera de mis posiciones se le transfi-  
 rio al dho su Padre, porque sobre



no constar de tal extremo, lo cierto es que  
 son aquellos pertenecientes a dho Vinculo,  
 y dho Don Juan Peralta no pudo  
 trans portarles en perjuicio del Sucre-  
 sor, y que sea así se pueva juzgar

Desde el dñto año veinte y quatro, lo  
do de aquellos, sin transpaso del adverbio,  
Corren de mi Cuenta, sin la menor con-  
tradicion suya; Mayormente quando dho  
Censo ni son del pie de su Beneficio, ni  
menos se le destinaron para Congua su-  
tentacion, en cuyo termino no subsiste  
ra la Contraria le pertenecen dho Cen-  
so, ni menos la heredad del Collet, por  
ser uno, y dho bienes vocayentes en dho  
Vinculo = Es menor se atender lo pre-  
tendido de Contrario sobre los funerales  
que se contienen en los autos asuma-  
dos; Lo primero porque la satisfac-  
cion que de ellos se pone dada el ad-  
verbio, no queda provada con lo re-  
cibido que ha presentado desde el numero  
109 hasta el 112 por ser <sup>de</sup> privados;  
Lo segundo porque si dha pretencion que  
se resulte en el tanto por otra de las



comprometidas con las dhas. Sumas lo-  
 bras comprehendidos los recibos venidos  
 hasta entonces, parece podia el adver-  
 so, confesando ya dho. punto, no hacer  
 merito de la pretencion de dhas. fune-  
 rales, si bien se ve, la excepcion  
 de Cosa Juzgada, en la misma conformi-  
 dad, que le obra sobre dhas. recibos veni-  
 dos hasta el dho. año del punto.  
 Por todo lo qual, y demas que queda  
 serir, que quieros haver por allegado,  
 negando, y contradiciendo lo perjuici-  
 al, y admitiendo lo favorable.  
 A. D. pido y Supp.<sup>o</sup> mande declarar esta  
 dha. auto en la conformidad misma  
 que lo llevo pedido, y arriba se con-  
 tiene, por proceder de Justicia que  
 pido, y Costas, Juro en forma y para dho. dho.  
 Ochoi por quanto en la primera de mis  
 dhas. posiciones tengo articulado, que

Los Capitales de dho. Real Censo son per-  
tenecientes á dho. vínculo de Sanan, y  
el dho. Don Privado Decals responde-  
do sobre la misma ra. declara cosa en  
dha. raxon, conviene á mis derechos  
hazir constar de este extremo, como el  
de que siendo dho. Censo del referido vín-  
culo, y lo actual poseedor como á he-  
re. Primogenito del dho. Don Felix De-  
cals mi Padre, poseedor que fue del  
mismo, et oy por. siendo sus anualidades  
menor del Censo de Roque Mullor, de  
de el citado año veinte y quatro, sin  
contradiccion ni embarazo del dho.  
Don Privado Decals, hante s.º con con-  
cia, paciencia, y tolerancia suya =  
A V.º pido y supp.º mande compare-  
cer personalmente al dho. Don Privado  
Decals, y baxo juram.º conforme á la  
ley, y ruyona, se declare sobre el contenido

en este otro y fecha su declaracion, con-  
 tanto por ella se lo contrario, asi mes-  
 mo mande a D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> Pizarro de la  
 rra, y que se declare si quien pertenece  
 a la Casa, y Congreg. Titulo, lo qual  
 fecho se junte con lo auto, y se me  
 comuniquen para concluir por mi  
 parte, y que pase para el fecho, en  
 definitiva Justicia que pido Vt supra=  
 D<sup>no</sup> Lorenzo Suarez, y Don

Auto. Consultado sobre lo principal, y sobre el  
 otro comparecia el citado D<sup>o</sup> Pizarro  
 Suarez, jure, y declare segun se pide  
 para cuyo efecto se da comision en for-  
 ma al p<sup>o</sup> c<sup>o</sup> y fecho se comuniquen  
 a esta parte. Lo provengo el D<sup>o</sup> Pa-  
 riscal de Campo D<sup>o</sup> Luis de Cota Qui-  
 roga Don<sup>o</sup> Cornejo y Justicia mayor  
 de esta Villa de Alroy y su tierra, con  
 acuerdo del D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Bautista

Sampet in Arson y Acomp<sup>to</sup> Ho fin  
maron ambos a los quatro dias del  
mes de Marzo de Año de Mil Seiscientos vein  
te y nueve años. Doy fé = De Corta =  
El P<sup>o</sup> Sampet = Antonio Pan. P<sup>o</sup> Pastor  
de no

Notariedad a P<sup>o</sup> Privado En la Villa de Alcoy  
Doy fé \_\_\_\_\_ y en la misma rúo dho  
sea me y año yo el dho. Hee notorie el  
p<sup>o</sup> Privado y auto que antecedon a P<sup>o</sup> Pri  
vado Doy fé al mismo en su  
parera. Doy fé = Pastor \_\_\_\_\_

Declaracion de P<sup>o</sup> Privado En la Villa de Alcoy  
Doy fé \_\_\_\_\_ a los Catorce dias del  
mes de Marzo de Mil Seiscientos veinte  
y nueve años. ante mi el suscripto  
no P<sup>o</sup> Privado Doy fé al mismo en  
cumplim<sup>to</sup> del auto que se le ha hecho  
notorio pareció y mediante Jurant<sup>o</sup> que  
hizo puesta su mano en el pecho me

sacerdotalis officio in sua Virtute de iur  
 veritas en lo que fuere preguntado, y  
 siendo lo, por mi el vic<sup>no</sup> en virtud de  
 la Comision en dho auto á mi Conce-  
 dida al tenor del otorg<sup>o</sup> incerto en el  
 pedim<sup>to</sup> presentado por D<sup>o</sup> Lorenzob-  
 rals Dixo: Que en lo que mira al caso  
 de Roque Monllor entiendo el de-  
 clarante pertenecer á su Padre, y como  
 á su heredero, y de su Madre pertenece  
 al declarante, pero que en este caso, y  
 en los demas que expresa el otorg<sup>o</sup>, y la  
 primera de las posiciones por dho D<sup>o</sup>  
 Lorenzo presentadas estando á su parecer  
 todas nombrados en la vic<sup>ta</sup> de la causa  
 que paso entre partes de D<sup>o</sup> Juan Sureda,  
 y Juan, y Don Felix Sureda su hijo  
 que autorizó Gregorio Carbonell vic<sup>no</sup>  
 y p<sup>o</sup> defunto en Vicnt<sup>e</sup> y no se abrió  
 el año Mil Setecientos ochenta y dos

que en estos mismos autos. Otra presenta-  
la el declarante, y expresando en ella,  
à su parecer, de quien son, y à quien per-  
tencen, se refiere en todo à lo que allí  
fue convenido y tratado, y à lo que  
ella expresa en quanto se le ha pregun-  
tado; y en quanto al otro extremo que  
sita el Sr. sobre haver percibido el  
dho. Sr. Lorenzo Ducali las pensiones  
de los referidos Censo con Cien años, y pa-  
ciencia del declarante Sr. que no sa-  
be quien ha percibido estas pensiones,  
ni si están por Cobrar, hasta si bien  
discurrendo por conjeturas las abra-  
ria el dho. Sr. Lorenzo, por medio de  
diferentes personas, en el abauso de  
los dho. años le pedito diferentes veces  
la adjudicacion de este Censo, y de  
los demas, que como à Beneficiado  
se le devia corresponder. Y que todo

---

a. así la verdad son largo de su Con-  
 ciencia y por el Jurant.<sup>o</sup> que fecho lle-  
 va, dixo ser la verdad de Santa y por  
 años, y lo firmó Dofeís = D.<sup>o</sup> Cris-  
 tobal Peraltas Peraltas = Peraltas, y ante  
 mi Juan.<sup>o</sup> Pastor vic.<sup>o</sup>

Notariedad a D.<sup>o</sup> Lorenzo Don Alfo, en la memo-  
 rial de Peraltas

Suo dho día, mes, año  
 Yo el vic.<sup>o</sup> lo afirmado notifique e  
 hice saber la Declaracion que ante-  
 cede a D.<sup>o</sup> Lorenzo Peraltas Vicino de  
 ella, en su persona. Dofeís =  
 Juan.<sup>o</sup> Pastor vic.<sup>o</sup>

Peticion puesta por D.<sup>o</sup> Lorenzo Peraltas y  
 Peraltas Vicino de esta

Villa de Alfo, ante D.<sup>o</sup> parecio, en los au-  
 tos con Don Crisobal Peraltas Sacerdote  
 Vicino de otra Villa unio en su nombre  
 como es de el Beneficiado poseedor  
 del Beneficio fundado en esta Parroquia

para la invocacion de la Virgen Maria  
sobre el pedirse como de Censo bien-  
ta y como libras, diez sueldos y qua-  
tro dineros de Censado en los censos, que  
en ellos se abatan, y asi mesmo sobre  
los funerales de los que se continuan  
en los autos acumulados, y como mas  
haya lugar entenderlo Wigo. Fue la  
sentencia declaro con juramto a los  
Cabreros de Marrero al tenor del auto  
de mi escrito de bien provado, cuya se-  
lacion se halla a continuacion de  
los autos, y admito en lo favorable  
y no en mas en estos terminos, y por lo  
que resulta de los autos se ha de servir  
V. Justicia mediante declarar, que  
asi el Censo de Roque Mallon, y los  
otros que se sitan en la primera  
se mis posiciones de la for. 24 con  
los reales pedidos demurrados en ellos



me pertenecen como a heredero, y actual  
 al poseedor que soy del Vniverso fun-  
 dado por Don Alonso de Ercilla Donoso  
 o como a heredero, y asiente los derechos  
 de la Real Cedula en el fin de Padre  
 y que por lo mismo me han de servir  
 en el pago de los Comidos, que piden  
 de el aduerso, con la restitucion e in-  
 teligencia de lo que dexo allegado en  
 los autos, para asi proceda por lo gene-  
 ral y favorable de los autos, par-  
 ticular y siguiente = Primo por la  
 Contradictoria con que la Contadria pre-  
 tende apropiarse los referidos Comos  
 pues en su citada declaracion dice le  
 pertenecer como a heredero que lo es  
 de su Padre, y en su escrito de bien  
 probado a fox 123 B. afirma que se le  
 transportó su Padre en pago de las  
 veinte y nueve libras, y medio dineros

para que sus reditos se dividiesen en parte  
de pago de las quincecientas ochenta li-  
bras, y diez dineros, que se destinaron  
para la sustentacion del Beneficiado,  
del Beneficio fundado a honorifica-  
cion de Nuestra Señora de la Lanza;  
Y últimamente en el mismo proceso de  
Car. fox. 89 B. he confesado recibido del  
dho mi Padre, y de sus herederos a  
de cargo de los reditos, y cantidades  
que allí mismo se supiere a derecho;  
Cuya expresion, que por su mucha  
longueveracion, y antigüedad no mere-  
cen fei alguna en favor de la Contra-  
ria, por suan vberiorment. el dominio,  
y derecho que tengo a dho Canon, y  
que el dho Juan Envoado ha perdido  
sus reditos por permissio mia, y de  
mis antecesor, con el motivo de que  
se quedase empleado de la manera

dice destinado para la sustentacion del  
 Beneficio de dho Beneficio de questa  
 honra de la Sarga = lo dho, y que  
 mayorant. a creditar la pretencion de  
 otros cenos se infiere de lo que el  
 mismo Sr. Privado Cenat declara,  
 respondiendo sobre la quenta de mis-  
 sitadas porciones su dha a fox. 268.  
 por el que confiesa ser escrito de su  
 puño y letra dha memoria privada,  
 en cuyo termino, y que por ella re-  
 sulta haver disputado la tenencia  
 dho cenos por transpaso, que el re-  
 ferido mi Padre le hizo, è su be-  
 sedero, admitiendole en satisfuccion,  
 y de cargo de las cantidades de car-  
 go que forma en dha memoria, la qual  
 en el veniente dha del numero ocho  
 de ella confiesa el cenio de Cinguen-  
 ta libras ser perteneciente a dho



\_\_\_\_\_

Viendo el Duque, por auer que no  
explica ser el de Roque Mullor, no  
ay duda en que lo es, y se presume  
por el escrito de las Corderas que se  
pretendia tocar me, como por que no  
acreditara el aduerso hauey dispu-  
tado siquiere Censo de Cingenta li-  
bras, fuera de dho. Vnario, de Vito que  
es referido como por los expresos  
titulos, y qualquiera de ellos son per-  
tenecientes a mi dominio, y que por  
ello sus reditos correspondientes a los  
años, que tengo explicados deuen con-  
tarle al dho. Pr. Obisado de Vito  
en parte de pago de los Cortes des-  
pués del laudo en los Censos que Uie-  
ne pretendiendo como a tal Benefi-  
ciado sin hauey legitimado la idonei-  
dad de su persona en el Libro del Be-  
neficio de Nuestra Señora de la Luz

lo otro porque si el dho Sr. Inca de Escala  
 declara que dho Comra los hueros de  
 Don Juan Escala mi Abuelo, y su Padre  
 por haverseles transferido, y sucesivam<sup>te</sup>  
 del dho mi Padre, ó sus herederos, se-  
 gun actualm<sup>te</sup> les estoy poseyendo menor  
 el de Mayor, no cabe el decir la per-  
 tencieron, con el titulo de herederos  
 de su Padre = Por todo lo qual, y  
 demas que pueda decirse, que quisiere  
 haver por seducido, y no teniendo el  
 nuevo que alegar citando este P<sup>to</sup>  
 concluso por la otra parte, conchugo  
 por la mia = A V.ª pido, y suplico man-  
 se huera por concluso por ambas  
 partes, y que pase con autor para el  
 pronunciam<sup>to</sup> del fallo en definitiva,  
 haciendo en todo à mi favor, y se-  
 gun lo llevo pedido, y proceda en susti-  
 tucio, que pido, y costas, como en forma

\_\_\_\_\_ &

84  
y para ello otro. = El D<sup>o</sup>. Christoval  
Eisbert = Por concluso auto. lo pro  
veyó el Sr. Mariscal de Campo D<sup>o</sup>.  
Luis de Costa Quiroga D<sup>o</sup>. Comis.<sup>o</sup> y  
Justicia mayor de esta Villa de Altoy  
y su tierra con acuerdo del Sr. D<sup>o</sup>.  
Juan Bautista Sampedro su Abor.  
y acompañado, y lo firmaron ambos  
en ella a los veinte y dos dias del  
mes de Marzo de Mil Setecientos  
y veinte y nueve años. Pofes =

De Costa = El D<sup>o</sup>. Sampedro = Antemi  
fran<sup>co</sup> & autor en<sup>do</sup> \_\_\_\_\_  
Sitacion a Sr. Privado En la Villa de Altoy  
Ducado \_\_\_\_\_ a los veinte y dos dias  
del mes de Marzo de Mil Setecien-  
tos y treinta años. De chuse<sup>do</sup> 1731 pa-  
ra la Sentencia y publicacion, para  
la Audiencia se manava a Sr. Pri-  
vado Ducado Sacriste y Verino de

esta Villa al mismo en su persona. *Proy*  
*feí = Pastor*

Racion á D.<sup>o</sup> Lorenzo En. Alcalde, y en los  
 Decales *mismo* de los dichos  
 día, mes, e año Do el vi.<sup>to</sup> día para  
 la Sentencia, y su publicacion para  
 la Audiencia de mañana á D.<sup>o</sup> Lo-  
 renco Decalé Verino de esta Villa  
 en su persona. *Proy feí = Pastor*

Sent.<sup>a</sup> En el Pleyto y Causa Civil, que antenó  
 y en este mi Surogado á pellido, y par-  
 te entre partes de D.<sup>o</sup> Privado Decalé  
 sacerdote, y Verino de esta Villa ac-  
 tor demandante de la una, y de  
 D.<sup>o</sup> Lorenzo Decalé Verino de la misma,  
 no demandado de la otra, sobre pre-  
 tender á D.<sup>o</sup> Privado Decalé el re-  
 cobro de Duzientos Setenta y cinco li-  
 bras diez sueldos y quatro dineros  
 correspondientes á las nueve anualidades

y medra nombrada hasta el día siete  
del mes de Junio del año pasado mil  
setecientos veinte y ocho, en que instó la  
demanda, en los autos contentos en los  
autos, y sobre pretender así mismo el  
recibo de quinientas veinte y seis libras  
sili subidos, y ocho, que le sería de autor  
el citado Sr. Lorenso, por si estos fuesen  
vales, que supone haver pagado segun  
contiene en los autos acumulados =  
visto esto = fálto atento á  
los autos, y meritos de esta causa, á que  
en lo necesario me refiero, que deo se-  
claro, y declaro, que dicho Sr. Lorenso Dex-  
caba proveo bien, y cumplidamente su excep-  
cion, asi como que mira á la demanda  
de las anualidades, como en lo que mira  
á la otra demanda de los autos acumu-  
lados, lo que se declara por bien proce-  
da, en cuya consecuencia lo deuo absolver



y dar por hechas las dichas demandas, con-  
denando a los dichos demandados, con-  
denando a los dichos demandados, en que le haya de  
entregar al suyo dho. Sr. Privado D. Juan de  
la Cruz para poner a los dichos en las pen-  
siones de los tenos, que por Sr. felix de Ovando  
le fueron cedidos vencidas hasta el suyo  
dho. año veinte y ocho) los instrumentos  
y títulos que necesitare; y le reservo al  
suyo dho. Sr. Lorenzo de Ovando el derecho a  
salvo, para el recibo de las setenta y  
seis libras, diez y nueve sueldos, y ocho que  
ha pagado de mas al suyo dho. Sr.  
Privado de Ovando hasta el dicho año  
veinte y ocho; y por esta mi sentencia  
definitivamente juzgando, non condenar  
en costas a ninguna de las partes, así  
lo pronuncio, y mando con acuerdo del  
Sr. Juan Bautista Lampar mi As-  
esor y acompañado, y lo firmamos  
ambos = Sr. Luis de Corta Quiroga =

El Sr. Juan Bautista Sanyer =  
Padre, y pronunciada fue la sentencia defi-  
nitiva que antecede por el Sr. Mariscal  
de Campo Don Luis de Corta Quiroga Sost.  
Correg. y Justicia Mayor de esta Villa  
de Algor y su tierra estando en su Au-  
dencia publica en el día de ay veinte  
y quatro del mes de Marzo de Mil setecientos y treinta años, aciertes ambas  
partes. Justo dero lo mandava, y mandó  
sienta testigos D<sup>n</sup> Joseph Agg. y Joseph  
Carbonell de Inducio Carpintero Veri-  
no ambos de esta Villa. Proffee =  
franco Pastor etc. <sup>no</sup>

Noticiada á D<sup>n</sup> Privado En la Villa de Algor y su  
territo. \_\_\_\_\_ lo mismo suso dho día  
mes é año, yo el etc. <sup>no</sup> en p<sup>no</sup> firmato notifi-  
fique é hire saber la sentencia y publi-  
cacion que anteceder a D<sup>n</sup> Privado  
Desabdo Sacriste Verino de esta Villa

en su persona. Doy fé = Pastor cit.<sup>no</sup> —

Noticia a D.<sup>o</sup> Lorenzo En Allog y en los mismos sus  
 Decales —

En esta día, mes, y año. Lo el  
 es. no. impafirmato notificué, e hice saber  
 la Sentencia de arriba a D.<sup>o</sup> Lorenzo Deca-  
 les vecino de dha Villa en su persona  
 Doy fé = Pastor —

Petición puesta por D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Privado Decales P.<sup>o</sup>  
 Privado Decales — Vecino de la p.<sup>ta</sup> Villa de  
 Allog en los autos con D.<sup>o</sup> Lorenzo Decales tam-  
 bien de la misma Dico: Fue en ellos sobre los  
 Censos señorados del Beneficio que porcho, y  
 se contiene en dho autos y demas contenidos,  
 fue pronunciada Sentencia por D.<sup>o</sup> en veinte  
 y quatro del mes de Marzo de Mill Setecien-  
 tos y treinta en que se dove dar por libre  
 a la Contraria de mi demanda, segun y  
 que mas largam.<sup>te</sup> consta en dha Sentencia  
 a que me refiero, y constante el estar go-  
 v.<sup>o</sup> establem.<sup>te</sup> agraviado segun resulta de los.

auto salvando el suspenso judicial a apelación  
de esta Sentencia con reserva del derecho de nul-  
lidad ante los J<sup>es</sup> de la C<sup>o</sup>. Aud<sup>a</sup>. ó ante quien  
de derecho me convenza por vía de Nulidad,  
recurso, ó recurso, ó por el derecho que á mi fa-  
vor se hallare. Y Por tanto = A V<sup>o</sup>. pido y sup<sup>o</sup>.  
me admita dha apelación en quanto á lugar  
en derecho, y pido testim<sup>o</sup>. en toda forma de hecho  
y Justicia que pido, protesto Cartas, lras en forma  
y prom<sup>o</sup>. etc. etc. = D<sup>o</sup>. Pisato Donat<sup>o</sup>. B<sup>o</sup>. =

Auto. Admítase la apelación en quanto á lugar, y de este  
declar<sup>o</sup>. según lo pide, se prom<sup>o</sup>. el D<sup>o</sup>. Mariscal de  
Campo D<sup>o</sup>. Luis de Cota Piñero de D<sup>o</sup>. Com<sup>o</sup>. y del<sup>o</sup>. ma-  
yor de esta Villa de Alhaja y su tierra con concurso  
del D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. Juan Bar<sup>o</sup>. Sampedro su Abogado y Prom-  
ovido, y lo firmaran ambos en ella a los veinti-  
se y siete días del mes de Marzo de mil setecientos  
y treinta años. Yo fue = De Cota = El D<sup>o</sup>.  
Sampedro = Antonio Sandoval Pastor de <sup>no</sup>  
No<sup>o</sup>. á D<sup>o</sup>. Com<sup>o</sup>. Donat<sup>o</sup>. = En la Villa de Alhaja y en